



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 24 de febrero de 2023
(OR. en)

6845/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0046(COD)**

**TELECOM 50
COMPET 146
MI 140
IA 32
CODEC 262**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	23 de febrero de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 94 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Ley de la Infraestructura de Gigabit)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 94 final.

Adj.: COM(2023) 94 final



Bruselas, 23.2.2023
COM(2023) 94 final

2023/0046 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Ley de la Infraestructura de Gigabit)

{SEC(2023) 96 final} - {SWD(2023) 46 final} - {SWD(2023) 47 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La existencia de una infraestructura digital de gran calidad es un aspecto clave y que reviste una importancia cada vez mayor para el conjunto de la economía, al nivel de las redes de electricidad, gas, agua y transporte. Disponer de una conectividad excelente y segura para todos y en todas partes de la UE se está haciendo indispensable para obtener una serie de beneficios económicos y sociales sostenibles que se derivan de la existencia de servicios en línea modernos y conexiones rápidas a internet.

Dados los rápidos avances en el ámbito de las tecnologías digitales, se requieren importantes inversiones en redes para responder a la demanda creciente de banda ancha. En la Comunicación de 2020 titulada «Configurar el futuro digital de Europa»¹ se estimaba que, solo en infraestructura y redes digitales, la UE tenía un déficit de inversión de 65 000 millones EUR anuales. Ante esa situación, la Comisión anunció la revisión de la Directiva de 2014 sobre la reducción de los costes de la banda ancha².

Una parte importante de los costes del despliegue de redes puede atribuirse a: i) ineficiencias en el proceso de implantación relacionadas con la utilización de las infraestructuras pasivas existentes (como conductos, distribuidores e instalaciones de antenas), ii) dificultades en la coordinación de las obras civiles, iii) procedimientos administrativos de concesión de permisos gravosos y iv) trabas en el despliegue de infraestructuras físicas en el interior de los edificios. Con miras a facilitar e incentivar la implantación de redes, la Comisión propuso, en 2013, la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha, con medidas armonizadas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad³.

Entretanto, si bien se han alcanzado la mayoría de los objetivos de la Agenda Digital en los que se basaba la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha, esos objetivos se han quedado obsoletos. El porcentaje de hogares con acceso a internet a una velocidad mínima de 30 Mbps aumentó del 58,1 % en 2013 al 90,1 % en 2021. Sin embargo, dado que cada vez más las empresas y los particulares necesitan una conectividad fija y móvil de muy alta capacidad, disponer tan solo de 30 Mbps ya no es suficiente de cara al futuro. Además, tampoco está en consonancia con los nuevos objetivos de la Directiva (UE) 2018/1972 (Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas; en lo sucesivo, el «Código»)⁴ por lo que respecta a asegurar la conectividad y la disponibilidad generalizada de redes de muy alta capacidad. Por otra parte, en las Conclusiones del Consejo sobre la configuración del futuro digital de Europa, de 9 de junio de 2020, se hacía hincapié en que la pandemia de COVID-19 había puesto de manifiesto la necesidad de una conectividad rápida y generalizada. En dichas

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Configurar el futuro digital de Europa» [[COM\(2020\) 67 final](#)].

² Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (DO L 155 de 23.5.2014, p. 1).

³ Redes capaces de prestar servicios de acceso a banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

⁴ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

Conclusiones, se instaba a que se presentara un paquete de medidas adicionales para satisfacer las necesidades actuales e incipientes de implantación de redes, incluido el refuerzo de las medidas contempladas en la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha. Así pues, en su Comunicación titulada «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para la Década Digital»⁵, la Comisión fijó una serie de objetivos actualizados para 2030 que se corresponden mejor con las necesidades previstas de conectividad para el futuro. Posteriormente, esos objetivos se plasmaron y pulieron en el programa estratégico de la Década Digital⁶, que establece una estructura de gobernanza, incluido el seguimiento, y un mecanismo de cooperación estrecha entre la Comisión y los Estados miembros con el fin de garantizar que, para 2030, la UE alcance sus objetivos y metas digitales.

La presente propuesta de Ley de la Infraestructura de Gigabit, una iniciativa que se enmarca en el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión⁷, trata de resolver las deficiencias de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha y contribuir al despliegue eficiente en términos de costes y oportuno de las redes de muy alta capacidad necesarias para satisfacer las nuevas necesidades de conectividad de la UE⁸.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta se encuadra en el marco regulador de las comunicaciones electrónicas y es coherente con otros instrumentos legislativos y no legislativos del mismo marco⁹. En particular, la propuesta es coherente con otros instrumentos que contribuyen a la consecución de los objetivos de la UE en materia de conectividad fija y móvil (a saber, el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas). Mientras que el Código contempla fundamentalmente, salvo en casos específicos, la posibilidad de imponer obligaciones a los operadores de comunicaciones electrónicas que ocupen una posición dominante —peso significativo en el mercado (PSM)— en un mercado de las comunicaciones electrónicas, la presente propuesta se dirige a las empresas que explotan una red de comunicaciones electrónicas o de suministros básicos, con independencia de su PSM.

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para la Década Digital», COM(2021) 118.

⁶ Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4).

⁷ https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12463-Banda-ancha-de-alta-velocidad-en-la-UE-revision-de-las-normas_es

⁸ La respuesta del mercado a la creciente demanda de una conexión a internet rápida y de calidad ha sido el acercamiento progresivo de la fibra óptica al usuario, y las «redes de muy alta capacidad», actuales e incluso futuras, requieren o van a requerir unos parámetros de rendimiento equivalentes a los que una red basada en elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución en la ubicación del servidor, puede ofrecer.

⁹ Además del Código, completan el marco: la Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 439 de 29.12.2020, p. 23), la Recomendación de la Comisión, de 20 de septiembre de 2010, relativa al acceso regulado a las redes de acceso de nueva generación (NGA) (2010/572/UE) (DO L 251 de 25.9.2010, p. 35), y la Recomendación de la Comisión, de 11 de septiembre de 2013, relativa a la coherencia en las obligaciones de no discriminación y en las metodologías de costes para promover la competencia y potenciar el entorno de la inversión en banda ancha (2013/466/UE) (DO L 251 de 21.9.2013, p. 13) completan el marco regulador. Las dos últimas se encuentran en proceso de revisión.

La propuesta está asimismo en sintonía con la Recomendación relativa a un conjunto de instrumentos de conectividad, adoptada en septiembre de 2020, cuyo objetivo era reducir el coste del despliegue de las redes de muy alta capacidad y garantizar el acceso oportuno al espectro radioeléctrico 5G. El conjunto de instrumentos de conectividad¹⁰ acordado posteriormente por los Estados miembros en marzo de 2021 comprende veintidós buenas prácticas, integradas en su mayoría en las medidas de la presente propuesta, para ayudar a reducir los costes de las redes.

La presente propuesta es, además, coherente con la reciente propuesta de la Comisión relativa al Programa de Conectividad Segura de la Unión¹¹, que busca facilitar el acceso a la banda ancha por satélite en aquellas zonas que quedan fuera del alcance de otras infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas fijas y móviles.

Por último, la propuesta es coherente con las iniciativas de financiación que promueven el despliegue de las redes de banda ancha en zonas rurales y alejadas y otras zonas mal atendidas, en particular la parte digital del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE y MCE digital)¹², los fondos para la recuperación posterior a la COVID-19¹³ y las iniciativas nacionales de ayudas estatales¹⁴. Las nuevas *Directrices relativas a las ayudas estatales a las redes de banda ancha*¹⁵, recientemente adoptadas, también contribuyen a acelerar y ampliar el despliegue de la banda ancha aclarando los casos en que las ayudas públicas están en consonancia con las normas en materia de competencia.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con los objetivos climáticos del Pacto Verde Europeo¹⁶, consagrados en la Legislación Europea sobre el Clima¹⁷ por el Consejo y el Parlamento en junio de 2021. La infraestructura de conectividad digital es fundamental para la consecución de la doble transición digital y ecológica, que es la prioridad principal de la Comisión. La infraestructura digital desempeñará un papel vital en la transición hacia una economía verde, pues se trata de un importante catalizador de la eficiencia energética en otros sectores. Por

¹⁰ El [«Conjunto de instrumentos comunes de la Unión para la conectividad»](#), derivado de la Recomendación (UE) 2020/1307 de la Comisión, relativa a un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para reducir el coste del despliegue de redes de muy alta capacidad y garantizar un acceso al espectro radioeléctrico 5G oportuno y favorable a la inversión, a fin de fomentar la conectividad y ponerla al servicio de la recuperación económica en la Unión tras la crisis de la COVID-19 (DO L 305 de 21.9.2020, p. 33).

¹¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa de Conectividad Segura de la Unión para el periodo 2023-2027 [COM(2022) 57 final], 2022/0039 COD, sobre la cual se llegó a un acuerdo político el 17 de noviembre de 2022.

¹² https://hadea.ec.europa.eu/programmes/connecting-europe-facility_es

¹³ https://commission.europa.eu/business-economy-euro/economic-recovery/recovery-and-resilience-facility_es#example-of-component-of-reforms-and-investments

¹⁴ «Report on implementation of broadband State aid» [Informe sobre la aplicación de las ayudas estatales relacionadas con la banda ancha], documento en inglés], <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/d6b8368d-f3dd-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-es>.

¹⁵ Comunicación de la Comisión, de 12 de diciembre de 2022, «Directrices de la Unión para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha» [C(2022) 9343].

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

¹⁷ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

otra parte, la gran oleada de renovación de edificios¹⁸ de aquí a 2030, desencadenada por los objetivos del Pacto Verde, representa una excelente oportunidad para lograr sinergias y asegurar un elevado rendimiento de las infraestructuras en el interior de los edificios, en particular las infraestructuras físicas adaptadas a la fibra y el cableado de fibra. Todo ello contribuirá a reducir las molestias para los propietarios y arrendatarios de edificios y a garantizar que se haga un uso más eficiente de los fondos nacionales y de la UE disponibles para las reformas importantes del parque de edificios.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Se trata de la misma base jurídica que en el caso de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha, a la que deroga la presente propuesta. Dicha base se justifica por el objetivo que persigue la presente propuesta de lograr una mayor armonización de los mercados de las comunicaciones electrónicas de la UE y mejorar las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha demuestra que ni mediante ese tipo de instrumento ni mediante la actuación individual de los Estados miembros es posible alcanzar el objetivo de proporcionar a la UE una cobertura completa de banda ancha de alta velocidad en un plazo razonable y haciendo el uso más eficiente posible de la inversión pública y privada. Además, algunas disposiciones del Código, a saber, el artículo 44, se solapan parcialmente con la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha, y es preciso racionalizar las normas. Por otra parte, para lograr la cobertura de gigabit de aquí a 2030, se exige una actuación concertada de todos los Estados miembros. Hasta la fecha, las medidas que se han ido adoptando para incentivar el despliegue de redes y, en particular, reducir sus costes y plazos varían considerablemente de un Estado miembro a otro, y a veces incluso dentro de un mismo Estado miembro. Además, el valor añadido de la UE que se esperaba obtener se ha visto considerablemente mermado debido al amplio margen para exclusiones o exenciones en circunstancias muy diversas y en distintos Estados miembros, así como debido a la falta de directrices previas o principios comunes acerca de las medidas establecidas en la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha.

El actual mosaico de normas plantea obstáculos para la inversión transfronteriza, lo que restringe la libertad para suministrar redes y proporcionar servicios de comunicaciones electrónicas. Asimismo, afecta al funcionamiento del mercado interior, en particular por lo que respecta a las aplicaciones inherentemente transfronterizas, como la conducción conectada y autónoma, que requieren la disponibilidad generalizada de redes de muy alta capacidad. Además, la situación actual dificulta en gran medida que los operadores de comunicaciones electrónicas y otras partes interesadas (fabricantes de equipo, empresas de ingeniería civil, etc.) logren economías de escala. Los problemas que se plantean a la hora de acelerar el despliegue de la banda ancha de alta velocidad o el despliegue futuro de redes de muy alta capacidad son comunes a la mayoría de los Estados miembros, si no a todos ellos. Reducir los costes y racionalizar los procedimientos administrativos son igualmente medidas

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Oleada de renovación para Europa: ecologizar nuestros edificios, crear empleo y mejorar vidas» [[COM\(2020\) 662 final](#)].

comunes que resultan fundamentales para abordar tales problemas. La presente propuesta no afecta a la autonomía procedimental de los Estados miembros para atribuir competencias internamente.

- **Proporcionalidad**

La propuesta, que es conforme con el principio de proporcionalidad, consiste en una actuación estratégica específica cuya intensidad es proporcionada a sus objetivos: promover las redes de muy alta capacidad en consonancia con el Código y alcanzar la meta de la Década Digital para 2030 relativa a la cobertura por redes inalámbricas de alta velocidad de próxima generación con un rendimiento equivalente, como mínimo, al de la 5G y por redes de gigabit¹⁹. El principal beneficio de la propuesta es que dará lugar a unos procesos de planificación e inversión más eficientes (y, por ende, a economías de escala muy significativas) para los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Además, las economías de escala y el consiguiente ahorro no se circunscribirán al sector de las comunicaciones electrónicas, sino que se propagarán a otros sectores (por ejemplo, los fabricantes de equipo o las empresas de construcción).

Los citados beneficios serán posibles con una carga administrativa mínima. Las obligaciones se ciñen a determinados elementos de las infraestructuras de red de los que cabe esperar un ahorro de costes considerable (por ejemplo, los cables se excluyen de la definición de infraestructuras físicas y, por tanto, de las obligaciones de acceso y transparencia establecidas en la presente propuesta)²⁰. Las normas propuestas introducen también una serie de ajustes proporcionados (por ejemplo, la opción de denegar las solicitudes de acceso si se cumplen unas condiciones específicas). Por otra parte, la propuesta contempla dispensas de determinadas obligaciones en circunstancias concretas (por ejemplo, en lo referente al acceso a categorías específicas de edificios en propiedad o bajo el control de organismos del sector público por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o en lo referente a la comunicación de información sobre esos edificios). Dichas excepciones contribuyen a garantizar la proporcionalidad de la propuesta y ofrecen la flexibilidad necesaria para adaptarse a las circunstancias nacionales. Además, las medidas propuestas en relación con la digitalización de los procedimientos administrativos pertinentes permiten a los Estados miembros reutilizar y ampliar aquellos servicios y plataformas digitales ya existentes a nivel local, regional o nacional que tengan el mismo propósito y sean conformes con lo dispuesto en el presente Reglamento.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un reglamento. La elección se basa en la experiencia adquirida con la transposición y aplicación de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha y en las limitaciones que la misma ha demostrado tener para resolver los problemas que aún perduran y que se deben, por una parte, al planteamiento de armonización mínima de la Directiva y al bajo grado de armonización que se ha perseguido (por ejemplo, muchas

¹⁹ Artículo 4, apartado 2, letra a), del programa estratégico de la Década Digital para 2030: «[que] todos los usuarios finales en una ubicación fija estén cubiertos por una red de gigabit hasta el punto de terminación de la red, y todas las zonas pobladas estén cubiertas por redes inalámbricas de alta velocidad de próxima generación con un rendimiento equivalente, como mínimo, al de la 5G, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica».

²⁰ La importancia de las infraestructuras físicas (a menudo denominadas «obra civil») para el despliegue de redes también se refleja en el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, cuyo artículo 73 dispone que la autoridad nacional de reglamentación podría considerar que la sola imposición de obligaciones de acceso a la obra civil en virtud del artículo 72 («Acceso a la obra civil») es un medio proporcionado para fomentar la competencia y los intereses del usuario final.

disposiciones se han mantenido opcionales y otras, como las relativas a la transparencia, apenas han armonizado un número mínimo de elementos) y, por otra parte, a la lentitud y la ineficacia del proceso de transposición.

Un reglamento es la mejor solución para acelerar el despliegue de redes que Europa necesita para estar adaptada a la era digital. Al ser directamente aplicable en cada Estado miembro, permitirá lograr el máximo efecto de cara a impulsar el despliegue de redes de gigabit. En el contexto de una economía digital que evoluciona con celeridad, es fundamental aplicar rápidamente medidas que reduzcan la carga para las empresas y las autoridades públicas. A la inversa, una directiva requeriría tiempo para que los Estados miembros la transpusieran en su Derecho nacional, lo que atrasaría el inicio de la aplicación de las normas propuestas y comprometería la consecución de los objetivos fijados para 2030. Un reglamento, a diferencia de una directiva, es de aplicación directa, y esa característica resulta importante cuando se trata de normas que se aplican principalmente en las relaciones comerciales entre los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de redes.

Por consiguiente, la propuesta que presenta la Comisión es un reglamento, la Ley de la Infraestructura de Gigabit, con el fin de evitar nuevas divergencias que obstaculicen la prestación de los servicios pertinentes en el mercado interior y garantizar que todas las empresas tengan los mismos derechos y obligaciones. Es necesario que sea así para que todos los agentes económicos intervinientes gocen de seguridad jurídica y transparencia.

La propuesta deroga la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha, cuya aplicación, debido a las deficiencias señaladas, ha sido mínima y muy fragmentada. Un reglamento que abarque todos los ámbitos fundamentales a través de normas más claras y con un mayor grado de armonización general debería resolver esas deficiencias sin por ello dejar de ser proporcionado ni impedir que los Estados miembros gocen de cierta flexibilidad para adaptar determinadas disposiciones a las circunstancias nacionales.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El informe de evaluación de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha que acompaña a la presente propuesta pone de manifiesto que dicha Directiva no ha sido más que parcialmente eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus objetivos generales y específicos —objetivos que, a pesar de todo, siguen siendo pertinentes—. En cambio, respecto a los otros tres criterios analizados, a saber, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE, los resultados de su aplicación hasta la fecha han sido globalmente satisfactorios.

En líneas generales, puede afirmarse que la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha ha contribuido al despliegue de la banda ancha de alta velocidad (se han reutilizado casi 100 000 km de conductos e infraestructuras aéreas). Aplicada de manera eficaz, la Directiva permite reducir en varios meses el tiempo necesario para el despliegue de los proyectos de banda ancha de alta velocidad, lograr un ahorro de entre el 10 y el 30 % de los costes de despliegue y conseguir un incremento proporcional de la cobertura de red.

La mayoría de los progresos han tenido que ver con el acceso a las infraestructuras físicas existentes y las medidas de transparencia conexas; en cambio, se ha avanzado menos en la concesión de permisos, la coordinación de obras civiles y el acceso a las infraestructuras en el

interior de los edificios. Además, los resultados son desiguales a lo largo y ancho de la UE e, incluso en los ámbitos de actuación en los que se ha logrado una mayor eficacia²¹, dichos resultados no satisfacen plenamente la necesidad de implantar redes de comunicaciones electrónicas con mayor rapidez y de manera más eficiente, lo que incide en el funcionamiento del mercado interior.

Es preciso reforzar las disposiciones actuales de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha para adaptarlas mejor a las prioridades de la Unión y a las necesidades de conectividad tanto presentes como futuras, así como para reflejar plenamente la evolución de la tecnología y del mercado. La persistencia de obstáculos a la implantación de redes de comunicaciones electrónicas, la ausencia de procedimientos administrativos uniformes y digitalizados y la escasa eficacia de los puntos únicos de información siguen frustrando los beneficios potenciales de las medidas de reducción de costes, que podrían propiciar un despliegue de redes más eficiente en términos de costes y más rápido en toda la UE. Los elevados costes de despliegue de las redes de muy alta capacidad, incluidas la fibra al hogar y la 5G de banda media, socavan los incentivos al despliegue y la viabilidad de las nuevas actuaciones de despliegue. El despliegue de redes en la UE se ha visto ralentizado considerablemente debido a la falta de coordinación entre las diferentes autoridades responsables de la concesión de permisos, el número de permisos exigidos para el despliegue de las redes, la ausencia de procedimientos electrónicos para solicitar los permisos y el incumplimiento generalizado de los plazos de concesión de los mismos, incluido en el caso de los derechos de paso.

- **Consultas con las partes interesadas**

Las fuentes básicas de información para la preparación de la presente propuesta han sido una revisión bibliográfica, información sobre la aplicación de las políticas existentes, análisis de actividades e informes de seguimiento y evaluación anteriores, aportaciones de las partes interesadas y estudios de apoyo específicos.

Además, se ha consultado a las partes interesadas a través de:

- un proceso de consulta en relación con la hoja de ruta / evaluación inicial de impacto (del 19 de junio de 2020 al 17 de julio de 2020),
- una consulta pública (del 2 de diciembre de 2020 al 2 de marzo de 2021) con un extenso cuestionario sobre aspectos tanto retrospectivos como prospectivos,
- talleres temáticos participativos (en línea) para las partes interesadas, organizados en enero y febrero de 2021,
- el dictamen del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE)²² acerca de la revisión de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha, referido a aspectos tanto retrospectivos como prospectivos,

²¹ Por ejemplo, el informe de evaluación (documento de trabajo de los servicios de la Comisión relativo a la evaluación) muestra que los mayores avances están relacionados con el acceso a las infraestructuras físicas existentes y las medidas de transparencia conexas. Algunos Estados miembros también han ido más allá de las disposiciones de la Directiva y ampliado la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes.

²² El ORECE (Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas) está integrado por los jefes o los representantes de alto nivel designados de las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros de la EU. Se creó en virtud del Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- reuniones bilaterales, en particular con las partes interesadas del mercado y sus asociaciones, así como con autoridades locales y regionales,
- talleres específicos organizados en junio de 2021 y enero de 2022 por los asesores a cargo de la preparación del estudio de apoyo, y encuestas/consultas *ad hoc*.

En términos generales, las partes interesadas hicieron hincapié en que la conectividad de gran calidad había desempeñado un papel clave durante la pandemia y la recuperación económica.

Un amplio grupo de operadores y la mayoría de las asociaciones empresariales señalaron que, a fin de acabar con la fragmentación del mercado, era necesario reforzar la armonización y la regulación a nivel de la UE, especialmente en lo tocante a procedimientos administrativos como la concesión de permisos. No obstante, un menor número de operadores indicaron que era preciso que los Estados miembros tuvieran discrecionalidad para decidir el modo de aplicar y garantizar el cumplimiento de la legislación de la UE. Las autoridades públicas, incluido el ORECE, se mostraron a favor de la adopción de medidas a nivel de la UE. Pidieron que la armonización se limitara a lo necesario para alcanzar los objetivos fijados y señalaron algunos ámbitos en los que sería más adecuado adoptar medidas a nivel nacional (por ejemplo, las orientaciones sobre las condiciones de acceso). Algunas autoridades públicas expresaron sus reservas en cuanto a la carga y los costes adicionales que podrían acarrear las medidas en materia de transparencia y digitalización.

La mayoría de los participantes en las consultas a las partes interesadas estimaban que la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha había creado un marco adecuado para mejorar la eficiencia del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, y las medidas abarcadas por la Directiva se consideraban pertinentes. Sin embargo, no todas las partes interesadas compartían la misma opinión acerca de cuán eficaz había sido la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha en la consecución de su objetivo general de reducir los costes y acelerar el ritmo del despliegue de redes.

Las partes interesadas recalcaron la importancia de contar con infraestructuras físicas adecuadas, incluidos los elementos no pertenecientes a la red que sean propiedad o estén bajo el control de autoridades públicas, a efectos del despliegue eficiente de las redes, en particular las de 5G. Asimismo, pidieron orientaciones en relación con las condiciones equitativas y razonables y con los criterios para la denegación de las solicitudes de acceso. Tales orientaciones ayudarían a evitar que, basándose en la disponibilidad de otros medios de acceso viables, se denegara el acceso de manera indebida.

La mayoría de las partes interesadas estaban de acuerdo en que la coordinación de las obras civiles podría contribuir a reducir los costes de despliegue. Si bien el ORECE consideraba que sería positivo ampliar la obligación de coordinación a todos los proyectos de despliegue de redes (esto es, tanto los financiados con fondos públicos como los financiados con fondos privados), muchas de las partes interesadas se opusieron a esa medida.

La mayoría de las partes interesadas estimaba que, a efectos del despliegue de redes, sería pertinente contar con una información mínima, actualizada periódicamente, sobre la información física existente o las obras civiles previstas, con inclusión del trazado y la ubicación georreferenciados, a través de puntos únicos de información. Las autoridades públicas, en particular las del ámbito local, pidieron que se diera cierta flexibilidad para reutilizar y mejorar las herramientas digitales consolidadas que ya se usan en diversos Estados miembros, algunas de ellas empleadas también en otros sectores.

La mayoría de las partes interesadas, en particular los operadores de redes, coincidían en que la simplificación de los procedimientos de concesión de permisos, especialmente mediante la presentación electrónica de las solicitudes de permiso, favorecería el despliegue de las redes.

Además, las partes interesadas pidieron que se reforzaran las normas existentes en relación con las infraestructuras en el interior de los edificios, en particular que se persiguiera un objetivo más ambicioso, esto es, las redes de muy alta capacidad / la fibra en lugar de la alta velocidad, y que se impusiera a los propietarios de edificios la obligación de instalar cableado de fibra en el interior de los edificios y dar acceso al mismo.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión se ha servido de un estudio de apoyo específico, elaborado por ICF SA, Wavestone SA y Center for European Policy Study, con la colaboración de WIK Consult GMBH y EcoAct²³, en el que se evalúan los efectos de las medidas adoptadas en el marco de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha y se examinan, en su caso, los efectos de las medidas nacionales adoptadas para reducir el coste del despliegue de la banda ancha de alta velocidad. Asimismo, el estudio ha servido de base para preparar una evaluación de impacto, adjunta a la presente iniciativa, sobre las posibles opciones de actuación. Además, las hojas de ruta nacionales y los informes de aplicación presentados por los Estados miembros como parte del [conjunto de instrumentos de conectividad](#)²⁴, que incluyen un conjunto de treinta y nueve buenas prácticas destinadas a mejorar el despliegue de redes y el rápido acceso al espectro 5G, han proporcionado una valiosa información sobre las medidas más adecuadas y su aceptación. Por último, la Comisión se ha apoyado en otras fuentes de información extraídas de una revisión bibliográfica, en particular varios estudios²⁵ e informes²⁶.

- **Evaluación de impacto**

El resumen de la evaluación de impacto y el dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario pueden consultarse en el sitio web de la Comisión²⁷. En la evaluación de impacto se contemplaron las opciones de actuación siguientes:

Opción 0: Hipótesis de referencia

²³ Estudio de apoyo a la evaluación de las medidas actuales a escala europea y nacional para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas y para la preparación de una evaluación de impacto que acompañe a una iniciativa de la UE de revisión de la Directiva 2014/61/UE.

²⁴ [Conjunto de instrumentos comunes de la Unión para la conectividad](#).

²⁵ Por ejemplo, [«Study on implementation and monitoring of measures under the BCRD \(SMART 2015/0066\)»](#) [«Estudio sobre la aplicación y el seguimiento de las medidas en el marco de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha (SMART 2015/0066)», documento en alemán, francés e inglés]; [«White paper on EU broadband Plan challenges and opportunities. Analysis Mason 2019»](#) [«Libro blanco sobre los retos y oportunidades del plan de banda ancha de la UE, Analysis Mason 2019», documento en inglés].

²⁶ Por ejemplo, [«2020 Summary Report of Best Practices - Outcome of phase 1 of the work of the Special Group for developing a common Union Toolbox for connectivity»](#) [«Informe de síntesis de 2020 sobre las mejores prácticas: resultado de la fase 1 del trabajo del Grupo Especial para el desarrollo de un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para la conectividad», documento en inglés]; [«2018 European Commission report on the implementation of the Broadband Cost Reduction Directive»](#) [«Informe de la Comisión Europea de 2018 sobre la aplicación de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha», documento en inglés]; [«BEREC report on the Implementation of the Broadband Cost Reduction Directive»](#) [«Informe del ORECE sobre la aplicación de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha», documento en inglés]; [«BEREC report on pricing for access to infrastructure and civil works according to the BCRD»](#) [«Informe del ORECE sobre la fijación de precios para el acceso a las infraestructuras y las obras civiles de conformidad con la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha», documento en inglés].

²⁷ La evaluación de impacto y el dictamen del Comité de Control Reglamentario se publican en el [sitio web de EUR-Lex](#).

Esta opción, que corresponde a la «no modificación de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha», significa no introducir ninguna medida adicional a las ya existentes. La actual Directiva y los instrumentos regulatorios y no regulatorios conexos seguirían aplicándose como hasta ahora. Tal planteamiento podría complementarse con el intercambio de buenas prácticas, estimulado por iniciativas de intercambio como el conjunto de instrumentos de conectividad. Se da por sentado que, con esta opción de «no modificación», proseguiría el despliegue de redes, pero persistiría la fragmentación observada. Por tanto, el despliegue de redes no sería tan eficaz y eficiente como podría serlo, y se correría el riesgo de no alcanzar los objetivos de conectividad para 2030.

Opción 1: Actualizar, aclarar y armonizar (enfoque mínimo)

Se propone armonizar la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha con el Código (el objetivo serían las redes de muy alta capacidad en lugar de las redes de alta velocidad), haciendo obligatorias algunas medidas actualmente voluntarias (transparencia y concesión de permisos) y aclarando determinadas disposiciones para armonizar las distintas interpretaciones de los Estados miembros (en lo tocante, por ejemplo, a los permisos, los proyectos financiados con fondos públicos objeto de coordinación de obras civiles o el hecho de que los activos que sean objeto de obligaciones relacionadas con el PSM o las ayudas estatales no deben estar sometidos a las obligaciones paralelas de acceso de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha). La clave de esta opción radica en la idea de que sería posible mejorar la aplicación de la Directiva sometiéndola a una ligera actualización y combinándola con la aplicación de las buenas prácticas del conjunto de instrumentos de conectividad y el resto del marco regulador de las comunicaciones electrónicas. En particular, esa mejora se lograría abordando parcialmente los problemas relacionados con la falta de información o la información incompleta sobre las infraestructuras físicas existentes, los retrasos en los procedimientos de concesión de permisos y los elevados costes de estos procedimientos.

No se emprenderían otras acciones, señaladas en el informe de evaluación y la consulta pública, encaminadas a eliminar más obstáculos y contribuir a que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas sea más rápido y eficiente.

Opción 2: Ampliar y reforzar las medidas en comparación con la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha; excluir las redes de muy alta capacidad de las obligaciones

Esta opción recoge todas las propuestas de la opción 1, pero a través de un reglamento. Además, supone ampliar el alcance de las obligaciones de acceso para incluir las infraestructuras físicas (no pertenecientes a la red) de propiedad pública o bajo control público (a menos que fuera desproporcionado), así como reforzar las obligaciones en materia de concesión de permisos (por ejemplo, plazos intermedios, dispensa de la obligación de obtener permisos nacionales y tramitación simultánea de permisos y derechos de paso). A diferencia de las opciones 3 y 4, esta opción contempla la dispensa de las obligaciones de acceso y coordinación de obras en relación con las redes de muy alta capacidad, a fin de resolver los problemas de incentivos a la inversión (por ejemplo, la reproducción inviable de redes).

Opción 3 (opción preferida): Ampliar y reforzar las medidas en comparación con la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha, con una armonización parcial

La opción 3, también en forma de reglamento, retiene la mayoría de las medidas de la opción 2 (en particular, la ampliación del alcance de la obligación de conceder acceso a los activos de

propiedad pública no pertenecientes a la red y las medidas en materia de permisos). Sin embargo, en lugar de establecerse una exención respecto de las infraestructuras de redes de muy alta capacidad, se establecerían normas más claras sobre aspectos clave del acceso a las infraestructuras físicas y la coordinación de las obras civiles (por ejemplo, condiciones de acceso «equitativas y razonables», medios alternativos de acceso y reparto de costes en las obras civiles coordinadas). Esta opción resolvería el problema de la reproducción inviable de redes especificando mejor los motivos para denegar el acceso a las infraestructuras físicas o los casos en que las solicitudes de coordinación de obras civiles pudieran considerarse no razonables, que se limitarían a circunstancias más específicas que en la opción 2. Dichas normas irían acompañadas de orientaciones a nivel de la UE para garantizar una aplicación coherente y un enfoque armonizado frente a problemas similares. Además, se dispondría que las normas y los procesos relativos a la concesión de permisos deben ser coherentes a nivel nacional, para lo cual se contaría con el apoyo de una «ventanilla única» (ventanilla única digital a nivel nacional), y que, cuando sea posible, los permisos se han de aprobar por silencio administrativo; por su parte, las tasas de los permisos se limitarían a los costes administrativos. Los casos en que el despliegue no estuviera sujeto a permisos se especificarían a nivel de la UE, mientras que la coherencia de los procesos de concesión de permisos se garantizaría a nivel nacional. Este planteamiento, más armonizado, abordaría los problemas relacionados con la excesiva complejidad, los plazos y los costes de la obtención de permisos.

A fin de mejorar la transparencia y la consulta de información, la opción 3 ampliaría los requisitos de información sobre las infraestructuras físicas existentes, a menos que fuera desproporcionado, y sobre las obras civiles previstas (notificación proactiva de todas las obras civiles previstas). Ambos tipos de información tendrían que estar disponibles en plataformas, en formato digital, e interconectados, si fuera posible. Por último, para resolver los problemas relacionados con la falta de infraestructuras adecuadas en el interior de los edificios y el acceso a las mismas, se exigiría que todas las viviendas nuevas (o sometidas a reformas importantes) estuvieran equipadas con infraestructuras en el interior del edificio adaptadas a la fibra y fibra en el interior del edificio. Asimismo, se contemplaría la normalización a nivel nacional de las infraestructuras físicas en el interior de los edificios y la publicación de orientaciones a nivel de la UE sobre el acceso a las mismas.

Opción 4: Ampliar y reforzar, con plena aplicación a los activos privados, y plena armonización

La opción 4 conllevaría la armonización máxima a nivel de la UE. El reglamento incluiría todas las medidas de la opción 3. Además, ampliaría las obligaciones de acceso y transparencia a los activos privados de los operadores no pertenecientes a la red (por ejemplo, edificios comerciales) y las obligaciones de coordinación de las obras civiles a los proyectos no financiados con fondos públicos. Se exigiría la creación de una plataforma digital única para las infraestructuras físicas existentes, las obras civiles previstas y, opcionalmente, los procedimientos de concesión de permisos. Por último, se exigiría la normalización de las infraestructuras físicas en el interior de los edificios a nivel de la UE (a diferencia de la normalización a nivel nacional de la opción 3).

Teniendo en cuenta todos los criterios de evaluación, es probable que la opción 3 cumpla mejor los objetivos estratégicos. Además, es la que aporta un mayor valor añadido de la UE, garantizando al mismo tiempo que los Estados miembros tengan la oportunidad de determinar los casos específicos en los que podrían estar exentos de las obligaciones (por ejemplo, porque se trata de casos que entran dentro de las categorías establecidas en el reglamento para

las que se contempla la dispensa de las obligaciones por distintos motivos o porque las obligaciones acabarían siendo desproporcionadas). Por lo tanto, la opción 3 es la que parece equilibrar mejor los costes de aplicación a corto plazo con los beneficios a medio plazo y reducir en mayor medida la carga regulatoria innecesaria.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Las medidas propuestas apoyan el programa REFIT y cumplen los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa. Varios de los cambios propuestos tienen por objeto hacer que las normas y los procedimientos sean más claros, racionales y sencillos, ayudar a las partes a comprender fácilmente sus derechos y obligaciones, y promover las sinergias (por ejemplo, en el caso de la coordinación propuesta para la renovación de edificios a fin de mejorar la eficiencia energética). La propuesta también contempla la formulación de orientaciones a nivel de la UE (acceso a las infraestructuras físicas, en particular las infraestructuras físicas en el interior del edificio, y algunos criterios relativos a las normas de acceso y de coordinación de las obras civiles). Cabe esperar que las orientaciones faciliten la aplicación coherente de las normas, así como la resolución de posibles litigios.

La propuesta implica determinados costes globales a corto plazo, principalmente para las administraciones, relacionados con el establecimiento de procedimientos coherentes para la concesión de permisos y la creación de ventanillas/plataformas digitales a efectos de la tramitación de permisos y la comunicación y consulta de información. Sin embargo, una vez hecho esto, se estima que el reglamento conllevaría un ahorro de aproximadamente 40 millones EUR al año en costes administrativos para los operadores de redes de comunicaciones electrónicas. El ahorro resultaría de la mejora del acceso a las infraestructuras físicas de red y las infraestructuras físicas públicas no pertenecientes a la red (aproximadamente 24 millones EUR al año) y de la tramitación de las solicitudes de permiso (aproximadamente 15 millones EUR al año). También habría un ahorro para las autoridades públicas, incluidos los ayuntamientos (no se dispone de estimaciones). Es posible que los beneficios se extiendan a otros sectores (al margen de las comunicaciones electrónicas), si, como ya ocurre en varios Estados miembros, esos otros sectores introducen y utilizan las plataformas para permisos. Por otra parte, las empresas de construcción se beneficiarían de las normas relativas a las infraestructuras y el cableado en el interior del edificio, que deberían dar pie a una mayor eficiencia en la instalación de la «fibra al hogar» en edificios nuevos y sometidos a reformas importantes (no se dispone de estimaciones)²⁸.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta tiene plenamente en cuenta los derechos y principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, las medidas propuestas son coherentes con el artículo 16 («Libertad de empresa»), el artículo 17 («Derecho a la propiedad») y el artículo 37 («Protección del medio ambiente»).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de Reglamento no tiene repercusiones para el presupuesto de la Unión.

²⁸ Anexo 1 del estudio de apoyo elaborado por ICF SA, Wavestone SA y CEPS con la colaboración de WIK Consult GMBH y EcoAct (véase la nota a pie de página n.º 22), en particular las secciones 1.3, 2.3 y 4.3.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El seguimiento de la aplicación se hará a partir de un informe sobre la aplicación del Reglamento, que habrá de presentarse al Parlamento Europeo y al Consejo cinco años después de la fecha de entrada en vigor. Dicho informe contendrá un resumen de las repercusiones de las medidas y una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos, incluido si, y de qué manera, el Reglamento podría contribuir en mayor medida a la consecución de los objetivos de conectividad fijados en el programa estratégico de la Década Digital para 2030. A tal fin, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros sirviéndose de los indicadores pertinentes y un mecanismo de recogida periódica de datos, que deberá establecer el Comité de Comunicaciones creado en virtud de la Directiva (UE) 2018/1972.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1 actualiza el ámbito de aplicación de la Directiva de 2014 relativa al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, es decir, se pasa de la alta velocidad a las redes de muy alta capacidad para responder a las nuevas ambiciones del Código y los objetivos de conectividad de la Década Digital.

Artículo 2: Definiciones

Este artículo contiene definiciones adicionales a las del Código, que incluye la definición de las redes de muy alta capacidad. Se amplía el concepto de «infraestructura física» con el fin de incluir los activos públicos no pertenecientes a la red y se introduce una nueva definición de «cableado de fibra en el interior del edificio», además de modificarse la infraestructura física en el interior del edificio «adaptada a la alta velocidad» por infraestructura física en el interior del edificio «adaptada a la fibra». Por otra parte, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, se amplía la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyen también las empresas que suministran los recursos asociados, que, por tanto, disfrutan de todos los beneficios y quedan sujetas a todas las obligaciones del Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso. Se modifica igualmente la definición de «permiso» para reflejar los múltiples niveles de decisión que a veces existen en el proceso de concesión de permisos y, a fin de facilitar la comprensión a lo largo del texto, se aclara que las obras civiles se refieren al «despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad».

Artículo 3: Acceso a las infraestructuras físicas existentes

El artículo 3 amplía la obligación de acceso a las infraestructuras físicas que no formen parte de una red, pero sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público. También contempla excepciones para determinadas categorías de edificios (por ejemplo, por razones de seguridad y salud públicas) e introduce la posibilidad de que los Estados miembros creen un organismo para coordinar el acceso a los bienes públicos.

Se aclaran los motivos para denegar el acceso y se evita la duplicación de las obligaciones de acceso cuando un mismo activo ya sea objeto de obligaciones de acceso en virtud del Código o de las normas sobre ayudas estatales.

Se contempla la posibilidad de que la Comisión publique orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso.

Además, este artículo se basa en el precedente establecido en el artículo 57 del Código respecto de la instalación de pequeños puntos de acceso inalámbrico.

Artículo 4: Transparencia en relación con las infraestructuras físicas

El artículo 4 exige que los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas comuniquen, en formato electrónico y a través de puntos únicos de información, determinada información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes, incluida información georreferenciada.

La consulta de esa información mínima podría restringirse, por ejemplo, por razones de seguridad o respecto de determinadas categorías de edificios. Del mismo modo, no existiría la obligación de comunicar la información mínima cuando, sobre la base de un análisis coste-beneficio, se considerase que hacerlo sería desproporcionado.

Artículo 5: Coordinación de las obras civiles

El artículo 5 aclara que la obligación de coordinar las obras civiles se refiere a las obras civiles «total o parcialmente financiadas con recursos públicos».

Se establece que las solicitudes de coordinación de obras civiles deben presentarse al menos dos meses antes de la presentación del proyecto final, y se especifican los casos en que puede considerarse que una solicitud de coordinación de obras civiles no es razonable.

Se contempla la posibilidad de que la Comisión publique orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de coordinación de obras civiles.

Artículo 6: Transparencia en relación con las obras civiles previstas

El artículo 6 establece el derecho a consultar, en formato electrónico y a través de puntos únicos de información, determinada información mínima, incluida información georreferenciada, en relación con todas las obras civiles previstas (públicas y privadas) de los operadores de redes.

Este derecho podría restringirse, por ejemplo, por razones de seguridad de las redes, seguridad nacional o secretos empresariales. La obligación de transparencia no regiría en determinadas circunstancias, por ejemplo, en caso de emergencia o por razones de seguridad nacional.

A fin de facilitar la posible coordinación de las obras civiles, se dispone que los operadores de redes deben comunicar la información mínima sobre las obras civiles públicas previstas de manera temprana y proactiva a través de los puntos únicos de información.

Artículo 7: Procedimientos de concesión de permisos, incluidos los derechos de paso

El artículo 7 introduce un nuevo principio de coherencia de las normas nacionales que regulen las condiciones y los procedimientos aplicables a la concesión de permisos, incluidos los derechos de paso. Se hace obligatoria la presentación de las solicitudes en formato electrónico a través de los puntos únicos de información.

Se encomienda a la Comisión especificar, mediante un acto de ejecución, las categorías de despliegue para las que no se exigirá ningún permiso.

Con el fin de reforzar la transparencia, se indica que no se admitirán a trámite las solicitudes de permiso para obras civiles cuando la información mínima correspondiente, contemplada en el artículo 6, no se haya facilitado a través de un punto único de información.

Se introducen varias medidas destinadas a garantizar que los permisos, incluidos los derechos de paso, se tramiten dentro de los plazos preceptivos, como un período más corto para valorar si una solicitud está completa, la aprobación por silencio administrativo o la indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento de los plazos pueda causar.

Por último, se establece que las tasas y cargas que se cobren por los permisos, incluidos los derechos de paso, no pueden ir más allá de los costes administrativos.

Artículo 8: Infraestructuras físicas y cableado de fibra en el interior del edificio

El artículo 8 exige que los edificios de nueva construcción y los sometidos a reformas importantes estén equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio, puntos de acceso y cableado de fibra en el interior del edificio. Lo anterior incluye los edificios situados en la ubicación del usuario final que se renueven para mejorar la eficiencia energética. Se amplían las exenciones con el fin de abordar la posible falta de proporcionalidad en ubicaciones específicas, con arreglo a un análisis coste-beneficio.

Se introduce la obligación de que los Estados miembros adopten las normas / especificaciones técnicas y los mecanismos de certificación nacionales pertinentes. A través de los mecanismos de certificación, las empresas pueden demostrar que cumplen las normas / especificaciones técnicas y optar al distintivo de «adaptación a la fibra», ahora obligatorio, que se supedita a la expedición del permiso de construcción.

Artículo 9: Acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio

En el artículo 9 se establece el derecho de los suministradores de redes públicas de comunicaciones electrónicas a terminar sus redes en los puntos de acceso y a acceder a las infraestructuras físicas en el interior del edificio existentes. Además, se contempla la denegación del acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio cuando ya se proporcione acceso al cableado de fibra en el interior del edificio con arreglo a las obligaciones impuestas por el Código o dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, incluido por lo que respecta al precio.

Se contempla la posibilidad de que la Comisión publique orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras en el interior del edificio.

Artículo 10: Digitalización

El artículo 10 trata de la creación de una ventanilla única digital a nivel nacional y del acceso a las herramientas digitales, especialmente cuando haya más de un punto único de información o cuando la información se encuentre en otra parte, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 11: Resolución de litigios

Esta disposición garantiza el derecho de cualquier parte a someter un litigio al organismo nacional competente para la resolución de litigios, que debe resolver el asunto en un plazo más breve (en comparación con los plazos actuales de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha) y dictar una resolución vinculante.

Artículo 12: Organismos competentes

El artículo 12 introduce una serie de requisitos adicionales inspirados en las disposiciones institucionales del Código, a saber: i) imparcialidad e independencia de los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas, ii) separación estructural de los organismos de resolución de litigios y los puntos únicos de información, iii) ejercicio de competencias y recursos de las autoridades competentes, y iv) mayor transparencia de las funciones de los organismos competentes.

Asimismo, se establecen requisitos más detallados en relación con el derecho de recurso, basados en disposiciones similares del Código.

Artículo 13: Procedimiento de comité

El artículo 13 establece el procedimiento de comité, del que se ocupará el Comité de Comunicaciones creado en virtud del artículo 118, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972.

Artículos 14 a 18: Disposiciones finales

Los artículos 14 y 15 contienen las disposiciones finales, en particular las relativas a las sanciones, el seguimiento y las obligaciones de información. El Comité de Comunicaciones establecerá los indicadores pertinentes y un mecanismo de recopilación de datos.

En vista de que el ámbito de aplicación se amplía a las redes de muy alta capacidad y de que algunas de las disposiciones del Reglamento son de aplicación diferida, el artículo 16 recoge las medidas transitorias necesarias (continuación de la aplicación de determinadas disposiciones actuales de la Directiva sobre la reducción de los costes de la banda ancha). Los artículos 17 y 18 contienen las disposiciones relativas a la derogación de la Directiva 2014/61/UE y a la entrada en vigor y el comienzo de la aplicación del Reglamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Ley de la Infraestructura de Gigabit)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La economía digital ha transformado profundamente el mercado interior en la última década. La perspectiva de la Unión es la de una economía digital que proporcione beneficios económicos y sociales sostenibles gracias a una conectividad excelente y segura para todos y en toda Europa. En una economía moderna e innovadora, prácticamente todos los sectores dependen de la existencia de una infraestructura digital de gran calidad, desarrollada a partir de redes de muy alta capacidad. Tal infraestructura reviste una importancia estratégica para la cohesión social y territorial y, en términos generales, para la competitividad y el liderazgo digital de la Unión. Por lo tanto, todos los ciudadanos y los sectores del ámbito público y privado deben tener la oportunidad de formar parte de la economía digital.
- (2) Durante la pandemia de COVID-19, la rápida evolución tecnológica, el crecimiento exponencial del tráfico de banda ancha y la demanda creciente de una conectividad avanzada de muy alta capacidad se intensificaron. En consecuencia, los objetivos establecidos en la Agenda Digital en 2010³¹, a pesar de haberse alcanzado en su mayoría, se han quedado obsoletos. El porcentaje de hogares con acceso a internet a una velocidad mínima de 30 Mbps aumentó del 58,1 % en 2013 al 90 % en 2022. Ahora bien, que la velocidad disponible sea de tan solo 30 Mbps ya no es suficiente de cara al futuro ni está en consonancia con los nuevos objetivos fijados en la Directiva

²⁹ DO C ... de ..., p.

³⁰ DO C ... de ..., p.

³¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de mayo de 2010 [COM(2010) 245 final].

(UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo³² por lo que respecta a asegurar la conectividad y la disponibilidad generalizada de redes de muy alta capacidad. Por consiguiente, en la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, la UE fijó una serie de metas actualizadas para 2030 que se corresponden mejor con las necesidades de conectividad previstas para el futuro, cuando todos los hogares europeos deberían estar cubiertos por una red de gigabit y todas las zonas pobladas, por la 5G.

- (3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas.
- (4) La Directiva 2014/61/UE, adoptada en respuesta a la necesidad de medidas para reducir los costes del despliegue de la banda ancha, comprendía medidas relativas al uso compartido de infraestructuras, la coordinación de obras civiles y la reducción de la carga administrativa. Para facilitar aún más la implantación de redes de muy alta capacidad, en especial la fibra y la 5G, el Consejo Europeo, en sus Conclusiones sobre la configuración del futuro digital de Europa, de 9 de junio de 2020, instó a que se presentara un paquete de medidas adicionales con objeto de satisfacer las necesidades actuales e incipientes de implantación de las redes, incluido mediante la revisión de la Directiva 2014/61/UE.
- (5) La implantación en toda la Unión de las redes de muy alta capacidad definidas en la Directiva (UE) 2018/1972 requiere inversiones significativas, buena parte de las cuales debe cubrir el coste de las obras de ingeniería civil. En ese sentido, el uso compartido de las infraestructuras físicas reduciría la necesidad de llevar a cabo costosas obras de ingeniería civil y haría que la implantación de la banda ancha avanzada fuera más eficaz.
- (6) Una parte importante de los costes del despliegue de redes de muy alta capacidad puede atribuirse a ineficiencias en el proceso de implantación relacionadas con: i) el uso de las infraestructuras pasivas existentes (como conductos, cámaras subterráneas, bocas de inspección, distribuidores, postes, mástiles, instalaciones de antenas, torres y otras construcciones de soporte); ii) trabas en la coordinación de las obras civiles; iii) procedimientos administrativos de concesión de permisos gravosos; y iv) trabas en el despliegue de redes en el interior de los edificios que suponen grandes obstáculos financieros, en particular en las zonas rurales.
- (7) La Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴, adoptada en respuesta a la necesidad de reducir los costes del despliegue de la banda ancha, comprendía medidas relativas al uso compartido de infraestructuras, la coordinación de obras civiles y la reducción de la carga administrativa. Para facilitar aún más la implantación de redes de muy alta capacidad, en especial la fibra y la 5G, el Consejo Europeo, en sus Conclusiones sobre la configuración del futuro digital de Europa, de 9

³² Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

³³ Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4).

³⁴ Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (DO L 155 de 23.5.2014, p. 1).

de junio de 2020, instó a que se presentara un paquete de medidas adicionales con objeto de satisfacer las necesidades actuales e incipientes de implantación de las redes, incluido mediante la revisión de la Directiva 2014/61/UE.

- (8) Las medidas contempladas en la Directiva 2014/61/UE han contribuido a que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad sea menos costoso. No obstante, esas medidas deben reforzarse para reducir aún más los costes y acelerar el despliegue de redes.
- (9) Las medidas destinadas a lograr que se haga un uso más eficiente de las infraestructuras públicas y privadas existentes y a reducir los costes y los obstáculos vinculados a la realización de nuevas obras de ingeniería civil deberían contribuir de manera sustancial a garantizar el despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad. Tales medidas deben garantizar una competencia efectiva sin perjudicar la seguridad y el buen funcionamiento de las infraestructuras existentes.
- (10) Algunos Estados miembros han tomado medidas para reducir los costes de la implantación de la banda ancha, en ciertos casos trascendiendo lo dispuesto en la Directiva 2014/61/UE. Sin embargo, las medidas difieren mucho de un Estado miembro a otro y han dado lugar a resultados dispares en el conjunto de la Unión. Ahora bien, el funcionamiento del mercado único digital podría mejorar notablemente si algunas de dichas medidas se aplicaran de forma generalizada en toda la Unión y se adoptaran otras medidas nuevas más sólidas. Por otra parte, las diferencias en las disposiciones regulatorias y la falta de coherencia en la aplicación de las normas de la Unión a veces impiden la cooperación entre las empresas de suministros básicos. Asimismo, esas diferencias pueden obstaculizar la entrada de nuevas empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados, definidas en la Directiva (UE) 2018/1972 («operadores»), y bloquear nuevas oportunidades de negocio, entorpeciendo así el desarrollo de un mercado interior para el uso y despliegue de infraestructuras físicas destinadas a las redes de muy alta capacidad. Además, las medidas notificadas en las hojas de ruta nacionales y los informes de aplicación adoptados por los Estados miembros en virtud de la Recomendación (UE) 2020/1307 de la Comisión³⁵ no abarcan todos los ámbitos de la Directiva 2014/61/UE ni abordan todas las cuestiones de manera coherente y exhaustiva. Sin embargo, es esencial tomar medidas referidas a todo el proceso de implantación y a todos los sectores si se quieren lograr efectos significativos y coherentes.
- (11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten

³⁵ Recomendación (UE) 2020/1307 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2020, relativa a un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para reducir el coste del despliegue de redes de muy alta capacidad y garantizar un acceso al espectro radioeléctrico 5G oportuno y favorable a la inversión, a fin de fomentar la conectividad y ponerla al servicio de la recuperación económica en la Unión tras la crisis de la COVID-19 (DO L 305 de 21.9.2020, p. 33).

medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.

- (12) A fin de garantizar la seguridad jurídica, en particular por lo que respecta a las medidas reglamentarias específicas impuestas en el título II, capítulos II a IV, de la Directiva (UE) 2018/1972 y la Directiva 2002/77/CE³⁶, las disposiciones de dichas Directivas deben prevalecer sobre el presente Reglamento.
- (13) Con vistas a la implantación de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, puede ser mucho más eficiente para los operadores, en particular los nuevos, reutilizar las infraestructuras físicas existentes, incluidas las de otras empresas de suministros básicos. Ese es el caso, en particular, de las zonas en las que no se disponga de una red de comunicaciones electrónicas adecuada o en las que no sea económicamente viable construir nuevas infraestructuras físicas. Además, las sinergias intersectoriales podrían reducir significativamente la necesidad de llevar a cabo obras civiles para el despliegue de redes de muy alta capacidad. Asimismo, la reutilización puede reducir los costes sociales y medioambientales vinculados a las obras, como la contaminación, el ruido y la congestión del tráfico. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse no solo a los operadores, sino también a los propietarios o los titulares de derechos de uso de infraestructuras físicas amplias y ubicuas que sean aptas para albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, tales como las redes físicas para el suministro de electricidad, gas y agua, los sistemas de alcantarillado y desagüe, o los servicios de calefacción y transporte. En el caso de los titulares de derechos, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros.
- (14) A fin de mejorar el despliegue de redes de muy alta capacidad en el mercado interior, el presente Reglamento debe establecer el derecho de las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados (incluidas las empresas de carácter público) a acceder a las infraestructuras físicas, con independencia de su ubicación y en condiciones equitativas y razonables que sean compatibles con el ejercicio normal de los derechos de propiedad. La obligación de dar acceso a las infraestructuras físicas debe entenderse sin perjuicio de los derechos del propietario del suelo o del edificio en que se sitúen las infraestructuras.
- (15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se

³⁶ Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas ([DO L 249 de 17.9.2002, p. 21](#)).

incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que disfrutarían de todos los beneficios y quedarían sujetas a todas las obligaciones del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso.

- (16) Teniendo en cuenta su bajo nivel de diferenciación, es frecuente que las instalaciones físicas de una red puedan albergar al mismo tiempo una amplia gama de elementos de redes de comunicaciones electrónicas, sin que ello afecte al servicio principal prestado y con unos costes mínimos de adaptación. Dichos elementos comprenden aquellos capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 100 Mbps en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica. Por lo tanto, las infraestructuras físicas concebidas únicamente para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como la fibra oscura, podrían utilizarse, en principio, para albergar cables, equipo u otros elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, con independencia de su uso actual o su estructura de propiedad, problemas de seguridad o los futuros intereses económicos del propietario de las infraestructuras. Asimismo, las infraestructuras físicas de las redes públicas de comunicaciones electrónicas podrían utilizarse, en principio, para albergar elementos de otras redes. Por consiguiente, en los casos adecuados, los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrían conceder acceso a sus redes con vistas al despliegue de otras redes. Sin perjuicio de la atención al interés general específico relacionado con la prestación del servicio principal, deben fomentarse las sinergias entre los operadores de redes con el fin de contribuir a la consecución de las metas digitales fijadas en la Decisión (UE) 2022/2481.
- (17) Salvo excepción justificada, los elementos de infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, aun cuando no formen parte de una red, también pueden albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, por lo que deben hacerse accesibles para facilitar la instalación de elementos de red de las redes de muy alta capacidad, en particular las redes inalámbricas. Constituyen ejemplos de elementos de infraestructuras físicas los edificios o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro. Corresponde a cada Estado miembro determinar específicamente los edificios situados en su territorio que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público y no puedan ser objeto de las obligaciones de acceso, por ejemplo, por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural.
- (18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las eventuales salvaguardias específicas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud pública y la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas definidas por el Derecho nacional, y para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red no se vea afectado, en particular en las redes empleadas para el suministro de agua destinada al consumo humano. No obstante, las normas generales del Derecho nacional que prohíban a los operadores de redes negociar el acceso a las infraestructuras físicas por las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados pueden impedir la creación de un mercado de acceso a las infraestructuras físicas. Por lo tanto, esas normas generales deben derogarse. Al mismo tiempo, las medidas establecidas en el presente Reglamento no han de impedir que los Estados miembros incentiven a los operadores de suministros básicos a conceder acceso a las

infraestructuras excluyendo los ingresos generados por el acceso a sus infraestructuras físicas del cálculo de las tarifas de los usuarios finales en relación con su actividad o actividades principales, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

- (19) Con miras a garantizar la seguridad jurídica y evitar que la aplicación simultánea de dos regímenes distintos de acceso a las mismas infraestructuras físicas acarree cargas desproporcionadas para los operadores de redes, las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no deben ser objeto de las obligaciones de acceso establecidas en el presente Reglamento en tanto rijan las primeras. Sin embargo, el presente Reglamento ha de aplicarse cuando una autoridad nacional de reglamentación haya impuesto una obligación de acceso en virtud de la Directiva (UE) 2018/1972 que limite los usos posibles de las infraestructuras físicas de que se trate. Una situación así podría darse, por ejemplo, cuando un operador que prevea conectar estaciones de base solicite acceder a infraestructuras físicas existentes que sean objeto de obligaciones de acceso en el mercado de acceso a la capacidad dedicada al por mayor³⁷.
- (20) A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el acceso debido a la supuesta falta de espacio para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando el operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a

³⁷ Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [C(2020) 8750] (DO L 439 de 29.12.2020, p. 23).

las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso físico al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, y la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes.

- (21) Con vistas a facilitar la reutilización de las infraestructuras físicas existentes, cuando los operadores soliciten acceso en una zona determinada, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas deben hacer una oferta de uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, a menos que se deniegue el acceso por razones objetivas y justificadas. Asimismo, debe exigirse que los organismos del sector público oferten el acceso en condiciones no discriminatorias. En función de las circunstancias, son varios los factores que podrían influir en las condiciones en que se concede el acceso. Entre otros factores, cabe citar los siguientes: i) los costes adicionales de mantenimiento y adaptación; ii) las salvaguardias preventivas que hayan de adoptarse para limitar los efectos adversos sobre la protección, la seguridad y la integridad de las redes; iii) las disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios; iv) el uso de subvenciones públicas concedidas para la construcción de las infraestructuras, en particular las condiciones específicas vinculadas a las subvenciones o establecidas en virtud del Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión; v) la capacidad de ofrecer o proporcionar capacidad de infraestructuras para cumplir obligaciones de servicio público; y vi) las limitaciones que se deriven de las disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a cumplir objetivos de ordenación del territorio o planificación urbanística.
- (22) Las inversiones en infraestructuras físicas de redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados deben contribuir directamente a los objetivos establecidos en la Decisión (UE) 2022/2481 y evitar comportamientos oportunistas. Por tanto, toda obligación de acceso a las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de obras civiles ha de tener plenamente en cuenta una serie de factores como: i) la viabilidad económica de las inversiones en función de su perfil de riesgo; ii) el cronograma de rendimiento de la inversión; iii) la incidencia que el acceso pueda tener sobre la competencia en mercados descendentes y, por consiguiente, sobre los precios y el rendimiento de la inversión; iv) la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso; v) el modelo de negocio que justifique la inversión, en particular en las infraestructuras físicas utilizadas para la prestación de servicios de redes de muy alta capacidad; y vi) la posibilidad de codespliegue ofrecida con anterioridad al solicitante de acceso.
- (23) Es posible que los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas carezcan de recursos o experiencia suficientes o de los conocimientos técnicos necesarios para entablar negociaciones con los operadores en relación con el acceso. A fin de facilitar el acceso a las infraestructuras físicas de esos

organismos del sector público, puede designarse un organismo que coordine las solicitudes de acceso, preste asesoramiento jurídico y técnico para la negociación de las condiciones de acceso y garantice la disponibilidad de la información pertinente sobre dichas infraestructuras físicas a través de un punto único de información. El organismo de coordinación puede igualmente asistir a los organismos del sector público en la preparación de modelos de contrato y supervisar tanto los resultados como la duración del proceso de solicitud de acceso. Además, dicho organismo puede prestar su ayuda en caso de litigio sobre el acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público.

- (24) A fin de garantizar que los Estados miembros adopten enfoques coherentes, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), puede formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas y, en particular, sobre aspectos como la aplicación de unas condiciones equitativas y razonables. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.
- (25) Los operadores deben poder conocer una información mínima sobre las infraestructuras físicas y las obras civiles previstas en la zona de despliegue. De ese modo, los operadores podrán planificar de manera eficaz el despliegue de redes de muy alta capacidad y se garantizará que se haga el uso más eficaz posible tanto de las infraestructuras físicas existentes —aptas para la implantación de esas redes— como de las obras civiles previstas. Dicha información mínima es indispensable para valorar el potencial de uso de las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de las obras civiles previstas en una zona específica, así como para reducir los daños a las infraestructuras físicas existentes. Dado el número de partes interesadas que intervienen (si se tienen en cuenta tanto las obras civiles financiadas con fondos públicos como las financiadas con fondos privados, así como las infraestructuras físicas existentes o previstas), y con el fin de facilitar la consulta de la información mínima (en el plano intersectorial y a nivel transfronterizo), es preciso que los operadores de redes y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia comuniquen y mantengan actualizada la información, a través de un punto único de información, de manera proactiva (y no previa petición). De ese modo, se simplificará la tramitación de las solicitudes de consulta de la información mínima, y los operadores podrán manifestar su interés en acceder a determinadas infraestructuras físicas o en la coordinación de determinadas obras civiles, para lo cual el tiempo es un factor crucial. Los operadores de redes han de comunicar la información mínima sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.
- (26) La información mínima ha de estar disponible sin demora a través del punto único de información, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, de manera que los operadores puedan presentar sus solicitudes de información. El punto único de información debe consistir en un repositorio de información en formato electrónico que permita consultar la información y presentar las solicitudes en línea, empleando herramientas digitales como páginas web, aplicaciones digitales y plataformas digitales. La información disponible podría restringirse para garantizar la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la

seguridad nacional, o para proteger secretos empresariales y operativos legítimos. No es necesario que el punto único aloje la información siempre que garantice la disponibilidad de enlaces a otras herramientas digitales, como portales web, plataformas digitales o aplicaciones digitales, en las que esté almacenada la misma. Cabe la posibilidad de que el punto único de información ofrezca otras funcionalidades, como información adicional o apoyo en el proceso de solicitud de acceso a las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de obras civiles.

- (27) Además, si una solicitud es razonable y, en particular, si es necesaria para compartir infraestructuras físicas existentes o coordinar obras civiles, debe ofrecerse a los operadores la posibilidad de hacer estudios sobre el terreno y de solicitar información acerca de las obras civiles previstas en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias y sin perjuicio de las salvaguardias que se adopten para garantizar la seguridad y la integridad de las redes y la protección de la confidencialidad y los secretos empresariales y operativos.
- (28) Debe incentivarse el uso de puntos únicos de información para ofrecer una mayor transparencia en relación con las obras civiles previstas. Una forma sencilla de hacerlo es redirigiendo a los operadores a la información pertinente cuando esté disponible. Asimismo, ha de garantizarse la transparencia supeditando las solicitudes de concesión de permisos a la publicación previa de información sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información.
- (29) La discrecionalidad que conserven los Estados miembros para asignar las funciones de los puntos únicos de información a más de un organismo competente no debe afectar a su capacidad para desempeñar eficazmente dichas funciones. Cuando en un Estado miembro se cree más de un punto único de información, debe existir una ventanilla única digital a nivel nacional consistente en una interfaz de usuario común que asegure el acceso ininterrumpido, por medios electrónicos, a todos los puntos únicos de información. El punto único de información debe estar totalmente digitalizado y proporcionar un acceso fácil a las herramientas digitales pertinentes, de manera que los operadores de redes y los organismos del sector público puedan ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento. Lo anterior incluye, entre otros aspectos, la consulta rápida de la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes y las obras civiles previstas, los procedimientos administrativos electrónicos para la concesión de permisos y derechos de paso y las condiciones y procedimientos aplicables. Como parte de la información mínima, el punto único de información debe permitir la consulta de información georreferenciada sobre la ubicación de las infraestructuras físicas existentes y las obras civiles previstas. A fin de facilitar el cumplimiento de ese requisito, los Estados miembros han de proporcionar herramientas digitales automatizadas para la presentación de información georreferenciada y herramientas de conversión a los formatos de datos admitidos, que pueden ponerse a disposición de los operadores de redes y de los organismos del sector público encargados de comunicar la información a través del punto único de información. Además, cuando se disponga de datos de ubicación georreferenciados a través de otras herramientas digitales, como el geoportal Inspire, en virtud de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, el punto único de información puede facilitar la consulta de esa información.

³⁸ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

- (30) A fin de garantizar la proporcionalidad y la seguridad, debe contemplarse la dispensa de la obligación de comunicar información sobre las infraestructuras físicas existentes a través del punto único de información por los mismos motivos que justifican la denegación de una solicitud de acceso. Además, hay casos muy específicos en los que comunicar información sobre las infraestructuras físicas existentes a través del punto único de información podría ser gravoso o desproporcionado para los operadores de redes y los organismos del sector público. Esa situación podría darse, por ejemplo, cuando aún no se disponga de un inventario de los activos pertinentes y sea muy costoso hacerlo o cuando se espere recibir un número muy bajo de solicitudes de acceso en determinadas zonas de un Estado miembro o respecto de infraestructuras físicas específicas. En caso de que, sobre la base de un análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio, se constate que sería desproporcionado comunicar la información, los operadores de redes y los organismos del sector público deben estar exentos de tal obligación. Dicho análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio, que se actualizaría periódicamente, lo han de realizar los Estados miembros sobre la base de una consulta a las partes interesadas acerca de la demanda de acceso a las infraestructuras físicas existentes. Deben publicarse el proceso de consulta y sus resultados, y han de notificarse a la Comisión las infraestructuras físicas específicas para las que no rija la obligación de información.
- (31) Con miras a garantizar la coherencia, los organismos competentes que desempeñen las funciones del punto único de información, las autoridades nacionales de reglamentación que desempeñen las funciones con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 u otras autoridades competentes, como las autoridades nacionales, regionales o locales responsables del catastro o la aplicación de la Directiva 2007/2/CE (Inspire), según proceda, deben consultarse y cooperar. El objetivo de la cooperación ha de ser reducir al mínimo los esfuerzos para cumplir las obligaciones de transparencia impuestas a los operadores de redes y los organismos del sector público, incluidas las empresas con un peso significativo en el mercado (operadores con «PSM»), en relación con la facilitación de información sobre sus infraestructuras físicas. Cuando se requiera un conjunto diferente de datos sobre las infraestructuras físicas del operador con PSM, dicha cooperación debe traducirse en el establecimiento de vínculos y sinergias útiles entre la base de datos relacionada con el PSM y el punto único de información, así como en prácticas comunes y proporcionadas de recogida y comunicación de datos destinadas a lograr resultados fácilmente comparables. Asimismo, la cooperación debe estar encaminada a facilitar la consulta de la información sobre las infraestructuras físicas, a la luz de las circunstancias nacionales. En caso de modificarse o suprimirse las obligaciones regulatorias, las partes afectadas deben poder acordar las mejores soluciones para adaptar la recogida y comunicación de datos sobre las infraestructuras físicas a los nuevos requisitos regulatorios aplicables.
- (32) Debe contemplarse la dispensa de la obligación de transparencia a efectos de la coordinación de obras civiles por razones de seguridad nacional o en situaciones de emergencia. Tal podría ser el caso cuando exista un riesgo de peligro público por la degradación de obras de ingeniería civil y las instalaciones asociadas a consecuencia de factores naturales o humanos destructivos, y las obras civiles que se lleven a cabo resulten necesarias para garantizar que dichas obras de ingeniería sean seguras o para su demolición. Por motivos de transparencia, los Estados miembros deben notificar a la Comisión y publicar a través de un punto único de información los tipos de obras civiles afectados por tales circunstancias.

- (33) A fin de garantizar un ahorro significativo y reducir al mínimo las molestias en las zonas afectadas por el despliegue de nuevas redes de comunicaciones electrónicas, es preciso prohibir las restricciones regulatorias que, por regla general, impidan a los operadores de redes negociar acuerdos de coordinación de obras civiles con vistas al despliegue de redes de muy alta capacidad. En el caso de las obras civiles no financiadas con recursos públicos, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los operadores de redes celebren acuerdos de coordinación de obras civiles con arreglo a sus propios planes de inversión y de negocio y su cronograma preferido.
- (34) Los Estados miembros deben maximizar los resultados de las obras civiles que estén total o parcialmente financiadas con recursos públicos aprovechando sus externalidades positivas desde el punto de vista intersectorial y garantizando la igualdad de oportunidades para compartir las infraestructuras físicas, tanto las ya disponibles como las previstas, con vistas al despliegue de redes de muy alta capacidad. El objetivo principal de las obras civiles financiadas con recursos públicos no debe verse negativamente afectado. Ahora bien, el operador de red que lleve a cabo las obras civiles en cuestión directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un subcontratista) ha de atender, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, toda solicitud oportuna y razonable para la coordinación del despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad. Por ejemplo, el operador solicitante debe cubrir los eventuales costes adicionales, incluidos los generados por demoras, y limitar al mínimo posible las modificaciones de los planes originales. Tales disposiciones no han de afectar a la potestad de los Estados miembros de reservar capacidad para las redes de comunicaciones electrónicas, incluso en ausencia de solicitudes específicas. Esa reserva de capacidad permitirá a los Estados miembros satisfacer la futura demanda de infraestructuras físicas a fin de maximizar el valor de las obras civiles, o adoptar medidas que otorguen derechos similares de coordinación de obras civiles a los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad.
- (35) En ciertos casos, en particular cuando el despliegue se refiere a zonas rurales, alejadas o escasamente pobladas, la obligación de coordinar obras civiles podría poner en peligro la viabilidad financiera de la actuación y, en última instancia, desincentivar las inversiones realizadas en condiciones de mercado. Por consiguiente, hay circunstancias específicas en las que la solicitud de coordinación de obras civiles de una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas podría no considerarse razonable. Ese sería el caso, en particular, si la empresa solicitante que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas no ha declarado su intención de desplegar redes de muy alta capacidad en la zona en cuestión (nuevo despliegue o mejora o extensión de una red) y ha tenido lugar, bien un procedimiento de previsión o invitación a declarar la intención de desplegar redes de muy alta capacidad en zonas designadas [con arreglo al artículo 22 de la Directiva (UE) 2018/1972], bien un procedimiento de consulta pública con arreglo a las normas de la Unión en materia de ayudas estatales. Si ha tenido lugar más de un procedimiento de previsión, invitación o consulta pública, únicamente debe tenerse en cuenta la falta de declaración de interés en el procedimiento más reciente que abarque el período durante el cual se realiza la solicitud de coordinación de las obras civiles. A fin de asegurar que en el futuro pueda accederse a las infraestructuras desplegadas, la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y lleve a cabo las obras civiles ha de garantizar que desplegará infraestructuras físicas con capacidad suficiente, tomando en consideración las orientaciones de la Comisión. Lo

anterior debe entenderse sin perjuicio de las normas y condiciones vinculadas a la asignación de fondos públicos y la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales.

- (36) A fin de garantizar la coherencia de los distintos enfoques adoptados, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), puede proporcionar orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la coordinación de las obras civiles y, en particular, sobre aspectos como el prorrateo de los costes. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.
- (37) Una coordinación eficaz puede ayudar a reducir los costes, los retrasos y las perturbaciones en el despliegue a raíz de problemas sobre el terreno. La coordinación de las obras civiles puede ser claramente beneficiosa, por ejemplo, en los proyectos intersectoriales para el despliegue de corredores de 5G a lo largo de vías de transporte, como carreteras, líneas ferroviarias y vías navegables interiores. Además, es frecuente que ese tipo de proyectos requieran la cooperación entre sus participantes desde una fase temprana para coordinar el diseño o realizar un diseño conjunto. En el caso del diseño conjunto, antes de la coordinación de las obras civiles, las partes intervinientes pueden acordar de antemano el trazado del despliegue de las infraestructuras físicas, así como la tecnología y el equipo que han de usarse. Por tanto, la solicitud de coordinación de obras civiles debe presentarse cuanto antes.
- (38) Con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión, es posible que resulten necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados. Puede tratarse, por ejemplo, de permisos de excavación, construcción, urbanismo, medioambientales o de otro tipo, así como de derechos de paso. El número de permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de distintos tipos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados y el carácter local del despliegue pueden conllevar la aplicación de distintos procedimientos y condiciones susceptibles de dificultar el despliegue de las redes. Así pues, con miras a facilitar el despliegue, es preciso racionalizar y armonizar a nivel nacional la totalidad de las normas relativas a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso. Sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad, toda la información sobre los procedimientos y condiciones generales aplicables a la concesión de permisos para obras civiles y derechos de paso debe estar disponible a través de puntos únicos de información. Ello podría reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la transparencia para todos los operadores y, en particular, para los nuevos operadores y aquellos de menor envergadura que no estén activos en la zona afectada. Además, los operadores han de tener derecho a presentar sus solicitudes de permiso y derechos de paso en formato electrónico a través de un punto único de información. Asimismo, deben poder obtener información en formato electrónico sobre el estado de sus solicitudes y sobre la concesión o denegación de las mismas.
- (39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos

asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

- (40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de cuatro de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. Los operadores que resulten perjudicados por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho a recibir una indemnización.
- (41) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del artículo 7 del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹. Las exenciones del requisito de obtención de permisos establecidas a nivel de la Unión mediante un acto de ejecución podrían aplicarse, en determinadas condiciones, a distintas categorías de infraestructuras (como mástiles, antenas, postes y cables subterráneos) para las que inicialmente fuera necesario un permiso de construcción, excavación o de otro tipo. Asimismo, podrían aplicarse a la mejora técnica de obras de mantenimiento existentes o instalaciones, obras civiles a pequeña escala, como la apertura de zanjas, y renovaciones de permisos.
- (42) Como se desprende de determinadas prácticas de modernización y buenas prácticas administrativas a nivel nacional, deben formularse principios de simplificación administrativa a fin de garantizar que los procedimientos para la concesión de los permisos y derechos de paso mencionados concluyan dentro de un plazo razonable. Entre otros aspectos, conviene limitar la obligación de obtener un permiso previo a

³⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

aquellos casos en que sea indispensable, e introducir el principio de aprobación por silencio administrativo de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado. Además, las categorías de despliegue para las que no se exijan permisos en virtud del Derecho de la Unión ya no deben estar sujetas a permisos con arreglo al Derecho nacional.

- (43) A fin de facilitar el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las tasas vinculadas a un permiso, a excepción de los derechos de paso, han de limitarse a los costes administrativos relacionados con la tramitación de la solicitud de permiso de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/1972. En el caso de los derechos de paso, son aplicables las disposiciones de los artículos 42 y 43 de la Directiva (UE) 2018/1972.
- (44) Para alcanzar las metas fijadas en la Decisión (UE) 2022/2481, se requiere que, de aquí a 2030, todos los usuarios finales en una ubicación fija estén cubiertos por una red de gigabit hasta el punto de terminación de la red y que todas las zonas pobladas estén cubiertas por redes inalámbricas de alta velocidad de próxima generación con un rendimiento equivalente, como mínimo, al de la 5G, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica. Debe facilitarse el acercamiento de las redes de gigabit al usuario final, en particular mediante infraestructuras físicas en el interior de los edificios adaptadas a la fibra. Crear miniconductos durante la construcción de un edificio tiene un coste incremental muy limitado, mientras que equipar los edificios con infraestructuras de gigabit puede representar una parte significativa del coste del despliegue de una red de gigabit. Por tanto, todos los edificios de nueva construcción o sometidos a reformas importantes han de estar equipados con infraestructuras físicas y un cableado de fibra en el interior del edificio que permitan la conexión de los usuarios finales a velocidades de gigabit. Los edificios de varias viviendas que sean de nueva construcción o se sometan a reformas importantes han de estar equipados también con un punto de acceso, accesible a una o más empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas. Por otra parte, los promotores deben prever conductos vacíos desde cada vivienda hasta el punto de acceso situado en el interior o en el exterior del edificio de varias viviendas. Cuando los edificios existentes en la ubicación del usuario final se someten a reformas importantes con el objetivo de mejorar la eficiencia energética (con arreglo a la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰), se abre una oportunidad para equipar esos edificios también con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, cableado de fibra en el interior del edificio y, en los edificios de varias viviendas, un punto de acceso.
- (45) La perspectiva de equipar un edificio con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, un punto de acceso o cableado de fibra en el interior del edificio podría considerarse desproporcionada en términos de costes, en particular en el caso de las viviendas unifamiliares de nueva construcción o los edificios sometidos a obras de reforma importantes. Esta valoración puede basarse en razones objetivas, como estimaciones de costes a medida, motivos económicos vinculados a la ubicación o motivos relacionados con la conservación del patrimonio urbano o de índole medioambiental (por ejemplo, en el caso de categorías específicas de monumentos).
- (46) Los posibles compradores e inquilinos deben poder distinguir los edificios equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, un punto de

⁴⁰ Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

acceso y cableado de fibra en el interior del edificio y que, por ende, ofrezcan un potencial de ahorro considerable. Ha de promoverse la adaptación a la fibra de los edificios. Por consiguiente, los Estados miembros deben preparar un distintivo obligatorio de «adaptación a la fibra» para los edificios equipados con tales infraestructuras, un punto de acceso y cableado de fibra en el interior del edificio de conformidad con el presente Reglamento.

- (47) Las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que desplieguen redes de gigabit en una zona específica pueden lograr importantes economías de escala si se les permite terminar sus redes en el punto de acceso de un edificio utilizando las infraestructuras físicas existentes y restaurando las zonas afectadas. Esa posibilidad debe existir con independencia de que algún abonado haya manifestado explícitamente su interés por el servicio en el momento dado y siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada. Una vez que la red termina en el punto de acceso, es posible conectar a nuevos clientes a un coste mucho más bajo, en particular mediante el acceso a un segmento vertical adaptado a la fibra en el interior del edificio, cuando ya exista. Se cumple el mismo objetivo cuando el propio edificio ya está equipado con una red de gigabit a la que cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones que cuente con un abonado en el edificio pueda acceder en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias. Esa circunstancia puede darse, en particular, en los Estados miembros que hayan tomado medidas de conformidad con el artículo 44 de la Directiva (UE) 2018/1972.
- (48) A fin de contribuir a garantizar la disponibilidad de redes de gigabit para los usuarios finales, los edificios de nueva construcción y los sometidos a reformas importantes deben estar equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, cableado de fibra en el interior del edificio y, en el caso de los edificios de varias viviendas, un punto de acceso. Los Estados miembros han de tener cierta flexibilidad para lograr ese objetivo. Por consiguiente, el presente Reglamento no trata de armonizar las normas relativas a los costes conexos, en particular las relativas a la recuperación de los costes derivados de equipar los edificios con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, cableado de fibra en el interior del edificio y un punto de acceso.
- (49) En consonancia con el principio de subsidiariedad, y a fin de tomar en consideración las circunstancias nacionales, los Estados miembros deben adoptar las normas o especificaciones técnicas necesarias para cumplir el objetivo de que los edificios de nueva construcción o sometidos a reformas importantes estén equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra y cableado de fibra en el interior del edificio, y los edificios de varias viviendas de nueva construcción o sometidos a reformas importantes, con un punto de acceso. En dichas normas o especificaciones técnicas se ha de establecer como mínimo lo siguiente: las especificaciones de los puntos de acceso de los edificios; las especificaciones de la interfaz de fibra; las especificaciones de los cables; las especificaciones de las conexiones; las especificaciones de las tuberías o microductos; las especificaciones técnicas necesarias para evitar interferencias con el cableado eléctrico, y el radio de curvatura mínimo. Los Estados miembros deben supeditar la expedición de los permisos de construcción necesarios para un proyecto de nueva construcción o de obras de reforma importantes a la conformidad del proyecto con las normas o especificaciones técnicas, de acuerdo con un informe técnico certificado. Además, los Estados miembros deben establecer regímenes de certificación para demostrar el

cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas, así como para optar al distintivo de «adaptación a la fibra». Por otra parte, a fin de evitar el aumento de los trámites burocráticos en relación con los regímenes de certificación creados en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros han de tomar en consideración los requisitos procedimentales que se apliquen a los regímenes de certificación en virtud de la Directiva 2010/31/UE y contemplar la posibilidad de permitir que se inicien simultáneamente ambos procedimientos de solicitud.

- (50) A la vista de los beneficios sociales que se derivan de la inclusión digital, y teniendo en cuenta la lógica económica del despliegue de redes de muy alta capacidad, cuando no existan infraestructuras pasivas o activas adaptadas a la fibra que den servicio a los locales de los usuarios ni alternativas para suministrar redes de muy alta capacidad a un abonado, cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones debe tener derecho a terminar su red en un local privado sufragando su coste, siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada, por ejemplo, mediante la reutilización de las infraestructuras físicas existentes disponibles en el edificio o garantizando la restauración íntegra de las zonas afectadas, cuando sea posible.
- (51) Las solicitudes de acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, mientras que las solicitudes de acceso al cableado de fibra deben entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2018/1972. Por otra parte, el acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio puede denegarse si ya se ofrece el acceso al cableado de fibra en el interior del edificio en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, incluido por lo que respecta al precio.
- (52) A fin de garantizar la coherencia entre los distintos enfoques adoptados, la Comisión, en estrecha cooperación con el ORECE, puede formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y, en particular, sobre aspectos como las condiciones de dicho acceso. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.
- (53) Con miras a fomentar la modernización y la agilidad de los procedimientos administrativos, así como reducir el coste de los procedimientos para el despliegue de redes de muy alta capacidad y el tiempo invertido en los mismos, es preciso que los servicios de los puntos únicos de información se presten íntegramente en línea. Para ello, los puntos únicos de información deben ofrecer un acceso fácil a las herramientas digitales necesarias, como portales web, plataformas digitales y aplicaciones digitales. Las herramientas han de permitir la consulta eficiente de la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes y las obras civiles previstas, y ofrecer la posibilidad de solicitar información. Dichas herramientas digitales también deben posibilitar que se inicien los procedimientos administrativos electrónicos para la concesión de permisos y derechos de pasos, y que se consulte la información conexa sobre las condiciones aplicables. Cuando en un Estado miembro se cree más de un punto único de información, todos los puntos únicos de información existentes han de ser accesibles de manera sencilla y fluida, por medios electrónicos, a través de una ventanilla única digital a nivel nacional. La ventanilla única debe ofrecer una interfaz de usuario común que garantice el acceso a los puntos únicos de información en línea. Además, debe facilitar la interacción entre los operadores y las autoridades competentes que ejerzan las funciones de punto único de información.

- (54) A efectos de ofrecer los servicios de punto único de información, debe permitirse a los Estados miembros servirse de, y en su caso mejorar, las herramientas digitales ya disponibles a nivel local, regional o nacional, tales como portales web, plataformas digitales y aplicaciones digitales, siempre que se cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. En particular, deben garantizarse el acceso a través de una ventanilla única digital a nivel nacional y la disponibilidad de todas las funcionalidades contempladas. Con miras a cumplir los principios de «solo una vez», minimización de datos y exactitud, ha de permitirse a los Estados miembros integrar varias plataformas o aplicaciones digitales de apoyo a los puntos únicos de información, según proceda. A título de ejemplo, las plataformas o aplicaciones digitales que sirvan de apoyo a los puntos únicos de información en lo referente a las infraestructuras físicas existentes pueden interconectarse o integrarse total o parcialmente con las utilizadas para las obras civiles previstas y la concesión de permisos.
- (55) A fin de garantizar la eficacia de los puntos únicos de información contemplados por el presente Reglamento, los Estados miembros deben asegurar que se cuente con los recursos adecuados y que se disponga fácilmente de la información pertinente sobre una zona geográfica específica. La información ha de presentarse con el nivel de detalle adecuado para maximizar la eficiencia a la vista de las funciones asignadas, en particular en las oficinas locales del catastro. En ese sentido, y con vistas a servirse de las estructuras existentes y maximizar las ventajas para los usuarios, los Estados miembros pueden examinar las posibles sinergias y economías de escala con las ventanillas únicas a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, así como con otras soluciones de administración electrónica ya existentes o previstas. De manera similar, la pasarela digital única contemplada en el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² debe estar vinculada a los puntos únicos de información.
- (56) Los costes de la creación de la ventanilla única digital a nivel nacional, los puntos únicos de información y las herramientas digitales necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento pueden subvencionarse total o parcialmente, siempre que se cumplan los objetivos y criterios de subvencionabilidad pertinentes, con ayudas financieras con cargo a fondos de la Unión como el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, objetivo específico: «una Europa más competitiva e inteligente, promoviendo una transformación económica innovadora e inteligente y una conectividad TIC regional»⁴³; el programa Europa Digital⁴⁴, objetivo específico: «despliegue y mejor uso de la capacidad digital e interoperabilidad», y el Mecanismo

⁴¹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ([DO L 376 de 27.12.2006, p. 36](#)).

⁴² Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 ([DO L 295 de 21.11.2018, p. 1](#)).

⁴³ Artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 231 de 30.6.2021, p. 60).

⁴⁴ Artículo 8 del Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

de Recuperación y Resiliencia⁴⁵, pilares de «transformación digital» y «crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que incluya la cohesión económica, el empleo, la productividad, la competitividad, la investigación, el desarrollo y la innovación, y un mercado interior que funcione correctamente con pymes sólidas».

- (57) En caso de surgir un desacuerdo sobre las condiciones comerciales y técnicas durante las negociaciones comerciales relativas al acceso a infraestructuras físicas o la coordinación de obras civiles, las partes deben tener la posibilidad de recurrir a un organismo nacional de resolución de litigios para que les imponga una solución y evitar así la denegación injustificada de una solicitud o la imposición de condiciones no razonables. Al determinar los precios para la concesión del acceso o el reparto de costes en las obras civiles coordinadas, el organismo de resolución de litigios debe velar por que el suministrador de acceso y los operadores de redes que planeen llevar a cabo obras civiles tengan una oportunidad justa de recuperar los costes que hayan sufragado al proporcionar acceso a sus infraestructuras físicas o coordinar sus obras civiles previstas. A ese respecto, han de tenerse en cuenta las orientaciones pertinentes de la Comisión, las condiciones específicas nacionales, las estructuras tarifarias existentes y las soluciones que hayan impuesto con anterioridad las autoridades nacionales de reglamentación. Asimismo, el organismo de resolución de litigios debe tomar en consideración la incidencia del acceso solicitado o de la coordinación de obras civiles solicitada sobre el plan de negocio del suministrador de acceso o los operadores de redes que planean llevar a cabo obras civiles, incluidas las inversiones que hayan realizado o prevean realizar, en particular en las infraestructuras físicas a las que se refiera la solicitud.
- (58) Con miras a evitar demoras en el despliegue de redes, el organismo nacional de resolución de litigios debe resolver el asunto de manera oportuna y, en todo caso, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de la solicitud de resolución cuando el litigio se refiera al acceso a infraestructuras físicas existentes, o en el plazo máximo de un mes cuando el litigio se refiera a la transparencia en relación con infraestructuras físicas, la coordinación de obras civiles previstas o la transparencia en relación con obras civiles previstas. Pueden darse circunstancias excepcionales, ajenas al control de los organismos de resolución de litigios, que justifiquen la demora en la resolución de un asunto, como la falta de información o documentación necesarias para resolver, incluido el parecer de otras autoridades competentes a las que deba consultarse, o la gran complejidad del expediente en cuestión.
- (59) Cuando surjan litigios en relación con el acceso a infraestructuras físicas, obras civiles previstas o información al respecto para el despliegue de redes de muy alta capacidad, el organismo de resolución de litigios ha de estar facultado para dictar resoluciones de obligado cumplimiento. En todo caso, las resoluciones del organismo deben entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes recurra a la vía judicial o a un mecanismo de conciliación previo a la resolución formal del litigio o paralelo a la misma, que podría adoptar la forma de una mediación o de una ronda adicional de intercambios.
- (60) En consonancia con el principio de subsidiariedad, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros asignen las funciones reglamentarias a las autoridades más adecuadas para desempeñarlas de

⁴⁵ Artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

conformidad con el sistema constitucional nacional de atribución de competencias y facultades y con los requisitos que establece el presente Reglamento. A fin de reducir la carga administrativa, es preciso que los Estados miembros estén autorizados a designar un organismo existente o a mantener los organismos competentes ya designados en virtud de la Directiva 2014/61/UE. La información sobre las funciones asignadas al organismo u organismos competentes debe publicarse a través de un punto único de información y notificarse a la Comisión, salvo que ya se haya hecho con arreglo a la Directiva 2014/61/UE. La discrecionalidad que conservan los Estados miembros para asignar las funciones de punto único de información a más de un organismo competente no debe afectar a su capacidad para desempeñar eficazmente dichas funciones.

- (61) El organismo nacional designado para la resolución de litigios y el organismo competente que ejerza las funciones de punto único de información deben garantizar su imparcialidad, independencia y separación estructural con respecto a las partes intervinientes, ejercer sus funciones de forma imparcial, transparente y oportuna, y contar con las competencias y los recursos adecuados.
- (62) Los Estados miembros han de disponer sanciones adecuadas, eficaces, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento del presente Reglamento o de las resoluciones vinculantes dictadas por los organismos competentes, incluidos los casos en que un operador de red o un organismo del sector público comuniquen, de forma consciente o por negligencia grave, información engañosa, errónea o incompleta a través de un punto único de información.
- (63) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, facilitar el despliegue de infraestructuras físicas adecuadas para las redes de muy alta capacidad en toda la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros a causa de la persistencia de enfoques divergentes y la transposición lenta e ineficaz de la Directiva 2014/61/UE, sino que, debido a la magnitud del despliegue de redes y de las inversiones necesarias, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (64) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, garantiza el pleno respeto del derecho a la intimidad y la protección del secreto comercial, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.
- (65) Las disposiciones del presente Reglamento abarcan todos los ámbitos fundamentales de la Directiva 2014/61/UE, que, por lo tanto, debe derogarse.
- (66) El período de seis meses entre la entrada en vigor y la fecha inicial de aplicación tiene por objeto conceder a los Estados miembros tiempo suficiente para asegurarse de que su legislación nacional no obstaculice en modo alguno la aplicación uniforme y efectiva del presente Reglamento. Dicho período de seis meses debe entenderse sin perjuicio de las normas del presente Reglamento que establezcan la aplicación diferida de disposiciones específicas. Los Estados miembros han de derogar las disposiciones nacionales que se solapen con el presente Reglamento o lo contradigan a más tardar en la fecha de inicio de su aplicación. Respecto de la adopción de nuevos instrumentos

legislativos durante ese período, se desprende del artículo 4, apartado 3, del TUE que los Estados miembros tienen un deber de cooperación leal que implica no tomar ninguna medida que entre en conflicto con futuras normas de la Unión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto facilitar e incentivar la implantación de redes de muy alta capacidad fomentando el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes y favoreciendo un despliegue más eficiente de otras nuevas con el fin de que dichas redes puedan implantarse con mayor rapidez y a un menor coste.
2. Si alguna disposición del presente Reglamento entrara en conflicto con una disposición de la Directiva (UE) 2018/1972 o de la Directiva 2002/77/CE, prevalecerá la disposición correspondiente de dichas Directivas.
3. Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión en las que se establezcan disposiciones más detalladas que las del presente Reglamento, cuando la finalidad sea promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o favorecer un despliegue más eficiente de otras nuevas.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros no podrán mantener ni introducir en su Derecho interno disposiciones que se aparten de lo establecido en el artículo 3, apartados 3 y 6, el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 2, y el artículo 8, apartados 7 y 8.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones de la Directiva (UE) 2018/1972.

Además, se entenderá por:

- 1) «Operador de red»:
 - a) el «operador» en el sentido del artículo 2, punto 29, de la Directiva (UE) 2018/1972;
 - b) la empresa que proporcione una infraestructura física destinada a suministrar:
 - i) servicios de producción, transporte o distribución de:
 - gas,
 - electricidad, incluido el alumbrado público,
 - calefacción,
 - agua, incluida la evacuación o el tratamiento de aguas residuales y el alcantarillado, así como los sistemas de drenaje;
 - ii) servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos.
- 2) «Infraestructura física»:

- a) todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, instalaciones de antenas, torres y postes, así como edificios o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro;
- b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios o entradas a edificios, así como cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.

Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el suministro de agua destinada al consumo humano, según se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, no son infraestructuras físicas en el sentido del presente Reglamento.

3) «Obra civil»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil que desempeña por sí solo una función económica o técnica e implica uno o más elementos de infraestructura física.

4) «Organismo del sector público»: un ente estatal, regional o local, un organismo de Derecho público o un consorcio constituido por uno o más de dichos entes o uno o más de dichos organismos de Derecho público.

5) «Organismo de Derecho público»: el organismo que reúna todas las características siguientes:

- a) se ha creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general sin carácter industrial ni mercantil;
- b) está dotado de personalidad jurídica;
- c) está financiado, íntegra o mayoritariamente, por autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público; o bien su dirección está sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos; o bien más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o supervisión han sido nombrados por autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público.

6) «Infraestructura física en el interior del edificio»: toda infraestructura física o instalación en la ubicación de un usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, destinada a albergar redes de acceso alámbricas o inalámbricas que permitan prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de acceso del edificio con el punto de terminación de la red.

7) «Cableado de fibra en el interior del edificio»: los cables de fibra óptica en la ubicación de un usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, destinados a prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de acceso del edificio con el punto de terminación de la red.

8) «Infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la fibra»: toda infraestructura física en el interior de un edificio destinada a albergar elementos de fibra óptica.

⁴⁶ Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

9) «Obras de reforma importantes»: las obras de construcción o de ingeniería civil en la ubicación de un usuario final que impliquen la modificación estructural de la totalidad o de una parte significativa de las infraestructuras físicas en el interior del edificio y precisen de un permiso de construcción.

10) «Permiso»: una decisión explícita o implícita o una serie de decisiones adoptadas simultánea o sucesivamente por una o más autoridades competentes que son necesarias para que una empresa lleve a cabo las obras de construcción o de ingeniería civil requeridas para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad.

11) «Punto de acceso»: un punto físico, ubicado en el interior o el exterior de un edificio, accesible a una o más empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas, que permite la conexión con las infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra.

Artículo 3

Acceso a las infraestructuras físicas existentes

1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

2. Al determinar los precios para la concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:

- a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso tenga una oportunidad justa de recuperar los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas con el fin de ofrecer una oportunidad justa de recuperación de costes. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.
- b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, incluidas las inversiones en las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder.
- c) En el caso específico del acceso a las infraestructuras físicas de los operadores, la viabilidad económica de las inversiones en función de su perfil de riesgo, el cronograma de rendimiento de la inversión, la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y, por consiguiente, sobre los precios y el rendimiento de la inversión, la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, el modelo de negocio que haya justificado la inversión en el momento de realizarla, en particular en el caso de las infraestructuras físicas usadas para proporcionar conectividad, y toda posibilidad de coinversión en el despliegue de las infraestructuras físicas, especialmente con arreglo al artículo 76 de la Directiva (UE) 2018/1972, o de codespliegue, que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso.

3. Los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas podrán denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas si se dan una o varias de las condiciones siguientes:

- a) las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder no son técnicamente idóneas para albergar los elementos de redes de muy alta capacidad a que se refiere el apartado 2;
- b) no hay suficiente espacio disponible para albergar los elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados a que se refiere el apartado 2, en particular tras considerar las futuras necesidades de espacio del proveedor de acceso, que deberán estar suficientemente demostradas;
- c) existen preocupaciones relacionadas con la seguridad y la salud pública;
- d) existen preocupaciones relacionadas con la integridad y la seguridad de una red, en particular por lo que respecta a las infraestructuras nacionales críticas;
- e) existe el riesgo de que se produzcan interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos debido a la prestación de otros servicios a través de las mismas infraestructuras físicas, o
- f) se dispone de medios alternativos viables de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas facilitados por el mismo operador de red y aptos para el suministro de redes de muy alta capacidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas y razonables.

En caso de denegar el acceso, el operador de red o el organismo del sector público que tenga la propiedad o el control de las infraestructuras físicas comunicará al solicitante de acceso los motivos específicos de la denegación, por escrito y de forma pormenorizada, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud de acceso completa.

4. Los Estados miembros podrán crear un organismo para coordinar las solicitudes de acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, proporcionar asesoramiento jurídico y técnico en la negociación de las condiciones de acceso y facilitar la comunicación de información a través de los puntos únicos de información a que se refiere el artículo 10.

5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras.

6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o por motivos de seguridad y salud públicas. Cada Estado miembro determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. La información relativa a los edificios o categorías de edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.

7. Los operadores podrán conceder acceso a sus infraestructuras físicas con vistas al despliegue de redes distintas de las de comunicaciones electrónicas o sus recursos asociados.

8. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de propiedad del propietario de las infraestructuras físicas cuando el operador de red o el organismo del sector público no

sean los propietarios, y sin perjuicio del derecho de propiedad de terceros, como los propietarios del suelo y propietarios de otros bienes inmuebles.

9. Previa consulta a las partes interesadas, a los organismos nacionales de resolución de litigios o a otros órganos u organismos competentes de la Unión de los sectores pertinentes, según proceda, la Comisión podrá, en estrecha cooperación con el ORECE, formular orientaciones sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 4

Transparencia en relación con las infraestructuras físicas

1. A fin de solicitar el acceso a infraestructuras físicas de conformidad con el artículo 3, todo operador tendrá derecho a consultar, previa solicitud, la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes que se indica a continuación, en formato electrónico y a través de un punto único de información:

- a) ubicación y trazado georreferenciados;
- b) tipo de infraestructuras y uso actual de estas;
- c) punto de contacto.

La información mínima se facilitará sin demora, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días a partir de la presentación de la solicitud de información.

El operador que solicite la consulta de información con arreglo al presente artículo especificará la zona en la que tiene intención de desplegar elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.

Únicamente podrá restringirse la consulta de la información mínima cuando sea necesario para garantizar la seguridad de determinados edificios que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, la seguridad y la integridad de las redes, la seguridad nacional o la salud o la seguridad públicas, o por motivos de confidencialidad o relacionados con secretos empresariales u operativos.

2. Los operadores de redes y los organismos del sector público facilitarán la información mínima a que se refiere el apartado 1, a través del punto único de información y en formato electrónico, a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES]. En las mismas condiciones, los operadores de redes y los organismos del sector público facilitarán sin demora toda actualización de dicha información y toda nueva información mínima a que se refiere el apartado 1.

3. A petición expresa de un operador, los operadores de redes y los organismos del sector público atenderán toda solicitud razonable de estudio sobre el terreno de sus infraestructuras físicas. En dichas solicitudes se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas afectados con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Los estudios sobre el terreno de los elementos especificados de las infraestructuras físicas se autorizarán, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a reserva de las limitaciones establecidas en el apartado 1, párrafo cuarto.

4. No será obligatorio aplicar los apartados 1, 2 y 3 a las infraestructuras nacionales críticas definidas por el Derecho nacional.

Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán:

- a) en el caso de las infraestructuras físicas que no sean técnicamente idóneas para el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, o
- b) en los casos específicos en que, sobre la base de un análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio realizado por los Estados miembros y de una consulta a las partes interesadas, se establezca que la obligación de comunicar información sobre determinadas infraestructuras físicas existentes con arreglo al apartado 1, párrafo primero, sería desproporcionada.

Dichas excepciones se publicarán a través de un punto único de información y se notificarán a la Comisión.

5. Los operadores a los que se permita consultar información en virtud del presente artículo adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el respeto de la confidencialidad y los secretos empresariales u operativos.

Artículo 5

Coordinación de las obras civiles

1. Los operadores de redes podrán negociar acuerdos relativos a la coordinación de obras civiles con los operadores, incluido en lo referente al prorrateo de costes, con miras al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.

2. El operador de red que, directa o indirectamente, lleve o prevea llevar a cabo obras civiles que estén total o parcialmente financiadas con recursos públicos atenderá, en condiciones transparentes y no discriminatorias, toda solicitud razonable formulada por escrito por un operador para la coordinación de dichas obras civiles con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.

Dichas solicitudes se atenderán siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) la coordinación no acarreará ningún coste añadido no recuperable, ni siquiera por retrasos adicionales, para el operador de red que haya previsto inicialmente las obras civiles en cuestión, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes intervinientes lleguen a un acuerdo sobre el prorrateo de los costes;
- b) el operador de red que haya previsto inicialmente las obras civiles mantendrá el control de la coordinación de las obras;
- c) la solicitud de coordinación se presentará lo antes posible y, cuando se requiera un permiso, al menos dos meses antes de la presentación del proyecto final a las autoridades competentes para la concesión de permisos.

3. La solicitud de coordinación de obras civiles presentada por una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas a otra empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas podrá considerarse no razonable cuando concurren las dos condiciones siguientes:

- a) la solicitud se refiere a una zona objeto de cualquiera de los procedimientos siguientes:
 - i) una previsión del alcance de las redes de banda ancha, incluidas las redes de muy alta capacidad, con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972;

- ii) una invitación a declarar la intención de desplegar redes de muy alta capacidad, con arreglo al artículo 22, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/1972;
 - iii) una consulta pública en el contexto de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales;
- b) la empresa solicitante no ha expresado su intención de desplegar redes de muy alta capacidad en la zona a que se refiere la letra a) en el procedimiento más reciente de entre los enumerados en dicha letra que abarque el período durante el cual se realiza la solicitud de coordinación.

Si se considera que la solicitud de coordinación no es razonable con arreglo al párrafo primero, la empresa que deniegue la coordinación de las obras civiles desplegará infraestructuras físicas con capacidad suficiente para satisfacer las necesidades razonables futuras de acceso por parte de terceros.

4. No será obligatorio aplicar los apartados 2 y 3 respecto de las obras civiles que sean de escaso alcance en vista de aspectos como su valor, magnitud o duración o que estén relacionadas con las infraestructuras nacionales críticas. Los Estados miembros determinarán el tipo de obras civiles que se consideren de escaso alcance o relacionadas con las infraestructuras nacionales críticas atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas. La información relativa a las obras civiles en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.

5. Previa consulta a las partes interesadas, a los organismos nacionales de resolución de litigios o a otros órganos u organismos competentes de la Unión de los sectores pertinentes, según proceda, la Comisión podrá, en estrecha cooperación con el ORECE, formular orientaciones sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 6

Transparencia en relación con las obras civiles previstas

1. A fin de negociar los acuerdos relativos a la coordinación de obras civiles a que se refiere el artículo 5, los operadores de redes facilitarán, en formato electrónico y a través de un punto único de información, la información mínima siguiente:

- a) ubicación georreferenciada y tipo de obra;
- b) elementos de red afectados;
- c) fecha prevista de inicio de las obras y duración de estas;
- d) en su caso, fecha prevista de presentación del proyecto final a las autoridades competentes para la concesión de permisos;
- e) punto de contacto.

Cada operador de red facilitará la información a que se refiere el párrafo primero en relación con las obras civiles previstas que afecten a sus infraestructuras físicas. Dicha información se facilitará tan pronto como se disponga ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.

Todo operador tendrá derecho a consultar la información mínima a que se refiere el párrafo primero en formato electrónico, previa solicitud, a través del punto único de información. En la solicitud de información se especificará la zona en la que el operador solicitante prevé desplegar elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. La información

solicitada se facilitará, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en el plazo de una semana desde la fecha de recepción de la solicitud de información. Únicamente podrá restringirse el conocimiento de la información mínima en la medida necesaria para garantizar la seguridad e integridad de las redes, la seguridad nacional, la salud o la seguridad públicas, la confidencialidad o la protección de secretos empresariales u operativos.

2. No será obligatorio aplicar el apartado 1 cuando la información se refiera a obras civiles que sean de escaso alcance en vista de aspectos como su valor, magnitud o duración, en el caso de las infraestructuras nacionales críticas o por razones de seguridad nacional o emergencia. Los Estados miembros determinarán, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, las obras civiles que se consideren de escaso alcance o que estén relacionadas con las infraestructuras nacionales críticas, así como las situaciones de emergencia o las razones de seguridad nacional que justifiquen la dispensa de la obligación de comunicar información. Las obras civiles que no estén sujetas a las obligaciones de transparencia se darán a conocer a través de un punto único de información y se notificarán a la Comisión.

Artículo 7

Procedimiento de concesión de permisos, incluidos los derechos de paso

1. Las autoridades competentes no restringirán u obstaculizarán indebidamente el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni harán que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. Los Estados miembros velarán por la coherencia, en todo el territorio nacional, de las normas que regulen las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos, incluidos los derechos de paso, necesarios para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.

2. Las autoridades competentes facilitarán, a través de un punto único de información y en formato electrónico, toda la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos, incluidos los derechos de paso, así como la información relativa a cualesquiera exenciones respecto de una parte o la totalidad de los permisos o derechos de paso impuestos en virtud del Derecho nacional o de la Unión.

3. Los operadores tendrán derecho a presentar, a través de un punto único de información y en formato electrónico, sus solicitudes de permiso o de derecho de paso, así como a recibir información sobre el estado de sus solicitudes.

4. Las autoridades competentes inadmitirán a trámite, en el plazo de quince días hábiles a partir de su recepción, las solicitudes de permiso, incluidas las relativas a los derechos de paso, cuando el operador solicitante no haya facilitado la información mínima correspondiente a través de un punto único de información, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, párrafo primero.

5. Las autoridades competentes concederán o denegarán los permisos, a excepción de los derechos de paso, en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud de permiso completa.

Las autoridades competentes determinarán, en el plazo de quince días desde su recepción, si la solicitud de permiso o de derecho de paso está completa. Salvo que las autoridades competentes hayan pedido al solicitante presentar la eventual información faltante dentro de dicho plazo, la solicitud se considerará completa.

Los párrafos primero y segundo se entenderán sin perjuicio de otros plazos u obligaciones específicos establecidos por el Derecho de la Unión o el Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión para la correcta tramitación del procedimiento que sean aplicables al procedimiento de concesión de permisos, incluidos los procedimientos de recurso.

A título de excepción y atendiendo a un motivo justificado aducido por un Estado miembro, la autoridad competente podrá, de oficio, prorrogar el plazo de cuatro meses a que se refieren el párrafo primero y el apartado 6. Dicha prórroga será lo más breve posible. Los Estados miembros establecerán los motivos que justifiquen la prórroga, los publicarán por adelantado a través de un punto único de información y los notificarán a la Comisión.

La denegación de un permiso o derecho de paso habrá de justificarse debidamente atendiendo a criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 43, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando sean necesarios derechos de paso por encima o por debajo de un bien inmueble público o privado, además de permisos, para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, las autoridades competentes los concederán en el plazo de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud.

7. A falta de respuesta de la autoridad competente dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el apartado 5, párrafo primero, y a menos que dicho plazo se prorrogue con arreglo al apartado 5, párrafo cuarto, el permiso se considerará concedido. Lo anterior se aplicará igualmente a los derechos de paso a que se refiere el apartado 6.

8. La Comisión especificará, mediante un acto de ejecución, las categorías de despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados que no estarán sujetas a ningún procedimiento de concesión de permisos conforme al presente artículo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13.

9. Las autoridades competentes no supeditarán el despliegue de los elementos a que se refiere el apartado 8 a ningún permiso individual de urbanismo u otras autorizaciones individuales previas. No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán exigir permisos para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados en edificios o emplazamientos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural protegidos de conformidad con el Derecho nacional o cuando sea necesario por razones de seguridad pública.

10. Los permisos, a excepción de los derechos de paso, necesarios para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados no estarán sujetos a ninguna tasa o carga adicionales a los costes administrativos de acuerdo con lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/1972.

11. El operador que resulte perjudicado por el incumplimiento de los plazos aplicables con arreglo a los apartados 5 y 6 recibirá una indemnización por el perjuicio causado, de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 8

Infraestructuras físicas y cableado de fibra en el interior del edificio

1. Todos los edificios en la ubicación del usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, tanto de nueva construcción como sometidos a obras de reforma importantes, respecto de los cuales se hayan presentado solicitudes de permiso de construcción con posterioridad al [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], estarán equipados con

infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, hasta los puntos de terminación de red, así como con cableado de fibra en el interior del edificio.

2. Todos los edificios de varias viviendas, tanto de nueva construcción como sometidos a obras de reforma importantes, respecto de los cuales se hayan presentado solicitudes de permiso de construcción con posterioridad al [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], estarán equipados con un punto de acceso.

3. A más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], todos los edificios en la ubicación del usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, sometidos a reformas importantes en el sentido del artículo 2, punto 10, de la Directiva 2010/31/EU estarán equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, hasta los puntos de terminación de red, así como con cableado de fibra en el interior del edificio. Todos los edificios de varias viviendas sometidos a reformas importantes en el sentido del artículo 2, punto 10, de la Directiva 2010/31/EU estarán equipados igualmente con un punto de acceso.

4. Los Estados miembros adoptarán las normas o especificaciones técnicas pertinentes que sean necesarias para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 antes del [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 9 MESES]. En dichas normas o especificaciones técnicas se establecerá como mínimo lo siguiente:

- a) especificaciones de los puntos de acceso y especificaciones de las interfaces de fibra de los edificios;
- b) especificaciones de los cables;
- c) especificaciones de las conexiones;
- d) especificaciones de las tuberías o microductos;
- e) especificaciones técnicas necesarias para evitar interferencias con el cableado eléctrico;
- f) radio de curvatura mínimo.

5. Los edificios equipados de conformidad con el presente artículo podrán recibir el distintivo de «adaptación a la fibra».

6. Los Estados miembros establecerán regímenes de certificación para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas a que se refiere el apartado 4, así como para optar al distintivo de «adaptación a la fibra» a que se refiere el apartado 5, antes del [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES]. Los Estados miembros supeditarán la expedición de los permisos de construcción a que se refieren los apartados 1 y 2 al cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas a que se refiere el presente apartado, que se determinará a partir de un informe técnico certificado.

7. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán respecto de determinadas categorías de edificios, en particular las viviendas unifamiliares, cuando, atendiendo a aspectos objetivos, su cumplimiento sea desproporcionado, especialmente en términos de costes para los propietarios individuales o las comunidades de propietarios.

8. No será obligatorio aplicar los apartados 1, 2 y 3 respecto de determinados tipos de edificios, como categorías específicas de monumentos, edificios históricos, edificios militares y edificios utilizados con fines de seguridad nacional, definidos por el Derecho nacional. Cada Estado miembro determinará dichas categorías de edificios atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas. La información relativa a las categorías de edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.

Artículo 9

Acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, párrafo primero, todo suministrador de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrá implantar su red, sufragando sus propios costes, hasta el punto de acceso.
2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, cuando la duplicación sea técnicamente imposible o económicamente ineficiente, los suministradores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a acceder a las infraestructuras físicas en el interior del edificio existentes con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad.
3. El titular del derecho a utilizar un punto de acceso y las infraestructuras físicas en el interior del edificio atenderá, en condiciones equitativas y no discriminatorias, incluido, en su caso, por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dicho punto o infraestructuras presentada por los suministradores de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El titular del derecho a utilizar un punto de acceso o las infraestructuras físicas en el interior del edificio podrá denegar el acceso cuando ya se proporcione acceso al cableado de fibra en el interior del edificio con arreglo a las obligaciones impuestas en el título II, capítulos II a IV, de la Directiva (UE) 2018/1972 o dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, incluido por lo que respecta al precio.

4. Cuando un edificio carezca de infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, todo suministrador de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrá derecho a terminar su red en las dependencias de un abonado, previo consentimiento de este y siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada de terceros.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de propiedad del propietario de un punto de acceso o las infraestructuras físicas en el interior del edificio cuando el titular del derecho a utilizar dicho punto o infraestructuras no sea el propietario, y sin perjuicio del derecho de propiedad de otros terceros, como los propietarios del suelo y propietarios de otros bienes inmuebles.
6. Previa consulta a las partes interesadas, a los organismos nacionales de resolución de litigios o a otros órganos u organismos competentes de la Unión de los sectores pertinentes, según proceda, la Comisión podrá, en estrecha cooperación con el ORECE, formular orientaciones sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 10

Digitalización de los puntos únicos de información

1. Los puntos únicos de información facilitarán las herramientas digitales adecuadas, como portales web, plataformas digitales o aplicaciones digitales, que posibiliten el ejercicio en línea de todos los derechos y el cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros podrán, según proceda, interconectar o integrar total o parcialmente varias de las herramientas digitales contempladas en el apartado 1 que sirvan de apoyo a los puntos únicos de información.

3. Los Estados miembros crearán una ventanilla única digital a nivel nacional que consistirá en una interfaz de usuario común que garantice el acceso ininterrumpido a los puntos únicos de información digitalizados.

Artículo 11

Resolución de litigios

1. Sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial, cualquiera de las partes podrá someter al organismo nacional competente para la resolución de litigios creado en virtud del artículo 12 los litigios que surjan:

- a) cuando se deniegue el acceso a las infraestructuras existentes o no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones específicas, incluido por lo que respecta al precio, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acceso contemplada en el artículo 3;
- b) en relación con los derechos y obligaciones que se establecen en los artículos 4 y 6, en particular cuando la información solicitada no se comunique en el plazo de quince días tras la presentación de la solicitud contemplada en el artículo 4 o en el plazo de una semana tras la presentación de la solicitud contemplada en el artículo 6;
- c) cuando no se llegue a un acuerdo sobre la coordinación de obras civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de coordinación de dichas obras, o
- d) cuando no se llegue a un acuerdo sobre el acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio a que se refiere el artículo 9, apartados 2 o 3, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de acceso.

2. Teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad y los principios establecidos en las orientaciones de la Comisión, el organismo nacional de resolución de litigios a que se refiere el apartado 1 dictará una resolución vinculante a más tardar:

- a) en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la petición de resolución del litigio en los casos a que se refiere el apartado 1, letra a);
- b) en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la petición de resolución del litigio en los casos a que se refiere el apartado 1, letras b), c) y d).

Los plazos fijados únicamente podrán prorrogarse en circunstancias excepcionales.

3. En los litigios a que se refiere el apartado 1, letras a), c) y d), la resolución del organismo nacional de resolución de litigios podrá consistir en la fijación de unas condiciones equitativas y razonables, incluido, en su caso, por lo que respecta al precio.

Cuando el litigio esté relacionado con el acceso a las infraestructuras de un operador y el organismo nacional de resolución de litigios sea la autoridad nacional de reglamentación, se tomarán en consideración, según proceda, los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/1972.

4. Las normas establecidas en el presente artículo se aplicarán además y sin perjuicio de la tutela judicial y los procedimientos contemplados en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁷.

Artículo 12

Organismos competentes

1. Uno o varios organismos competentes, que podrán ser organismos ya existentes, desempeñarán las funciones asignadas al organismo nacional de resolución de litigios.
2. El organismo nacional de resolución de litigios será jurídicamente distinto y funcionalmente independiente de todo operador de red u organismo del sector público que tenga la propiedad o el control de infraestructuras físicas implicado en el litigio. Los Estados miembros que mantengan la propiedad o el control de operadores de redes velarán por que exista una separación estructural efectiva entre, por una parte, las funciones relacionadas con los procedimientos nacionales de resolución de litigios y las funciones del punto único de información y, por otra parte, las actividades vinculadas a dicha propiedad o control.
3. El organismo nacional de resolución de litigios podrá cobrar tasas con el fin de cubrir los costes del desempeño de las funciones que se le hayan asignado.
4. Todas las partes implicadas en un litigio cooperarán plenamente con el organismo nacional de resolución de litigios.
5. Uno o más organismos competentes designados por los Estados miembros a nivel nacional, regional o local, según proceda, desempeñarán las funciones del punto único de información a que se refieren los artículos 3 a 8 y 10. Con el fin de cubrir los costes del desempeño de dichas funciones, podrán cobrarse tasas por el uso de los puntos únicos de información.
6. El apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* a los organismos competentes que desempeñen las funciones del punto único de información.
7. Los organismos competentes ejercerán sus competencias de manera imparcial, transparente y oportuna. Los Estados miembros velarán por que dichos organismos dispongan de recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar las funciones que se les hayan asignado.
8. Los Estados miembros publicarán, a través de un punto único de información, las funciones que deberá llevar a cabo cada organismo competente, en particular cuando las funciones se asignen a más de un organismo competente o cuando se modifique la asignación de funciones. Cuando proceda, los organismos competentes se consultarán y cooperarán en los ámbitos de interés común.
9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de cada organismo competente designado a efectos del presente artículo para desempeñar una de las funciones contempladas en el presente Reglamento a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR], así como cualquier modificación posterior, antes de que la designación o la modificación entre en vigor.
10. Las resoluciones de los organismos competentes serán recurribles, de conformidad con el Derecho nacional, ante un organismo de recurso plenamente independiente, incluido un órgano de carácter judicial. El artículo 31 de la Directiva (UE) 2018/1972 se aplicará *mutatis mutandis* a los recursos presentados en virtud del presente apartado.

⁴⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 391).

El derecho de recurso contemplado en el párrafo primero se entenderá sin perjuicio del derecho de las partes a someter el asunto al órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 13

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Comunicaciones establecido en virtud del artículo 118, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 14

Sanciones e indemnizaciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones, incluidas, en su caso, multas y sanciones no penales predeterminadas o periódicas, aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento o de cualquier resolución vinculante dictada en virtud del presente Reglamento por los organismos competentes a que se refiere el artículo 12, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros establecerán normas sobre la indemnización económica adecuada para las personas que resulten perjudicadas a consecuencia del ejercicio de los derechos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 15

Informes y seguimiento

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 5 AÑOS]. El informe contendrá un resumen de las repercusiones de las medidas contempladas en el presente Reglamento y una evaluación de los progresos realizados en la consecución de sus objetivos, incluido si, y de qué manera, el Reglamento podría contribuir en mayor medida a la consecución de los objetivos de conectividad fijados en la Decisión por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030.
2. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros, que deberán presentarla sin dilación injustificada. En particular, a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], los Estados miembros, en estrecha cooperación con la Comisión, a través del Comité de Comunicaciones creado en virtud del artículo 118 de la Directiva (UE) 2018/1972, establecerán indicadores para el debido seguimiento de la aplicación del presente Reglamento y un mecanismo para garantizar la recopilación periódica de datos y su comunicación a la Comisión.

Artículo 16

Medidas transitorias

Las medidas nacionales por las que se especifiquen las categorías de despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados no sometidas a ningún procedimiento de concesión de permisos en el sentido del artículo 7 y que hayan sido adoptadas por los Estados

miembros con arreglo a la Directiva 2014/61/EU o antes de su entrada en vigor, pero en consonancia con ella, seguirán siendo aplicables hasta la fecha inicial de aplicación del acto de ejecución contemplado en el artículo 7, apartado 8, del presente Reglamento.

Artículo 17

Derogación

1. Queda derogada la Directiva 2014/61/UE.
2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 18

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir de [seis meses después de su entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta